

# PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

## *Apuntes Legislativos*

2

HISTORIA Y FUNCIONES DEL  
PODER LEGISLATIVO EN GUANAJUATO

Supervisión de edición: Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo  
del Instituto de Investigaciones Legislativas del  
H. Congreso del Estado de Guanajuato  
Diseño y edición de interiores: Lic. Alfredo Sainez Araiza

LIX LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas  
Callejón de la Condesa Núm. 7  
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México  
Tel. (473) 732-98-00 ext. 253

Primera edición, 2005-06-15

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

## CONTENIDO

	Pág
<b>Introducción</b>	1
<b>1. Esbozo teórico de la división de poderes</b>	3
<i>Alfredo Sainez Araiza</i>	
<b>2. Historia del Poder Legislativo en el Estado de Guanajuato</b>	6
<i>J. Jesús Ricardo Santos Hernández</i>	
2.1. Poder Legislativo	6
2.2. Palacio Legislativo	17
<b>3. Las funciones del Poder Legislativo</b>	22
<i>Alfredo Sainez Araiza</i>	
3.1. Función legislativa	23
3.1.1. El proceso legislativo ordinario	23
3.1.1.1. Iniciativa	23
3.1.1.2. Discusión	24
3.1.1.3. Aprobación	24
3.1.1.4. Sanción	25
3.1.1.4.1. Veto	25
3.1.1.5. Promulgación	25
3.1.1.6. Publicación	25
3.1.1.7. Iniciación de la vigencia	26
3.1.2 El proceso de reforma constitucional	26

#### **4. Sección de Archivo Histórico y Biblioteca “José Aguilar y Maya”**

Archivo Histórico

*Felipe Guevara Luna*

4.1.1. La Diputación provincial en Guanajuato	31
4.2 Transcripción del Acta Constitutiva de la Diputación Provincial	33
4.3 Biblioteca “José Aguilar y Maya”	36
<i>Gloria del Carmen Hernández Morales</i>	
4.2.1. Difusión del acervo bibliográfico	37
5. Anexos	
5.1. Diagrama de proceso legislativo ordinario	42
5.2. Diagrama de proceso de reforma constitucional	43
5.3. Cuadro comparativo por entidad federativa del proceso de reforma constitucional	44



**LIX LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO

**Junta de Gobierno y Coordinación Política**

Dip. Humberto Andrade Quesada  
Dip. José Huerta Aboytes  
Dip. José Luis Nieto Montoya  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena  
Dip. Mario Aguilar Camarillo

**Presidencia del H. Congreso**

Dip. Carolina Contreras Pérez

**Secretaría General**

Lic. Arturo Navarro Navarro

**Órgano de Fiscalización Superior**

C.P. Mauricio Romo Flores

**Contraloría Interna**

C.P. Carlos Guzmán Antuñano

**Coordinación de Comunicación Social**

Lic. Sebastián Arturo Meza Lara

**Instituto de Investigaciones Legislativas**

Lic. Mario Antonio Revilla Campos

**Dirección General de Administración**

L.A.E. Dafne Estela Torres Quintero

**Dirección General de Apoyo Parlamentario**

Lic. José Federico Ruiz Chávez

**Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas**

Lic. Javier Pérez Salazar

**Unidad del Diario de los Debates**

Lic. Alberto Macías Páez

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

Lic. Rafael Mondragón Barragán

**Unidad de Gestión Social**

Lic. Salomón Gámez Alamilla

## Introducción

La historia siempre nos permitirá entender de dónde venimos, quiénes somos y hacia dónde vamos, el poder conocer los antecedentes al igual que sucesos que se han desarrollado a través de los tiempos, nos brinda la posibilidad de contar con los elementos indispensables para poder hacer los cambios que en determinado tiempo y espacio resultan indispensables para la mejor convivencia de toda la sociedad.

Guanajuato es uno de los estados de la República Mexicana que cuenta con una basta historia en muy diversos aspectos, ha sido cantera de grandes hombres y mujeres que han destacado tanto a nivel nacional como internacional, ha sido, es y será fuente de inspiración en el ámbito cultural. En resumen, es una entidad completa en todos los sentidos.

El presente número de *Apuntes Legislativos* cuenta con tres apartados, además de la Sección de Archivo Histórico y Biblioteca “José Aguilar y Maya”.

En la primera parte, se aborda desde una perspectiva teórica la división de poderes con la opinión de estudiosos del tema; se distingue entre el concepto formal de división y equilibrio de poderes como consecuencia de la nueva composición de las Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Guanajuato, derivada de los procesos electorales federales y locales de 1988 y 1997.

En el segundo capítulo, se reseña la historia del Poder Legislativo y del Palacio en que reside el Congreso del

Estado con el propósito brindar y dar a conocer al lector datos relevantes que permitan comprender el desarrollo que ha tenido este órgano legislativo desde su creación hasta nuestros días. Por ejemplo: la información en cuanto a las legislaturas que han existido, conociendo las fechas de inicio y los congresistas que han formado parte de ellas; el periodo en que aparece la primer mujer como diputada, tanto en su carácter de suplente como de propietaria; los eventos y participaciones de ilustres guanajuatenses que marcaron el destino de nuestro país; el primer gobernador de Guanajuato y algunos personajes que han ocupado dicho cargo y la evolución del número de legisladores hasta los 36 que ahora nos representan, entre otros aspectos que han dejado huella.

Estas referencias muestran la importancia nacional que ha tenido el Poder Legislativo del Estado, motivan la difusión y el conocimiento público de su acervo histórico, a fin de transmitir a las nuevas generaciones las riquezas y legados de nuestros antecesores. Pero sobre todo, reflexionar los hechos que contribuyeron no sólo a sentar las bases del Palacio Legislativo sino a forjar el carácter de nuestro actual Guanajuato.

En el tercer apartado, se describen suscintamente las funciones del Poder Legislativo del Estado, fundamentalmente, las etapas del proceso ordinario y del proceso de reforma constitucional. Para complementar y comprender estos elementos, se anexan dos diagramas y, en perspectiva de Derecho comparado, un cuadro comparativo por entidad federativa del proceso de reforma constitucional.

Finalmente, en *Apuntes Legislativos* se presenta la Sección de Archivo y Biblioteca, “José Aguilar y Maya”, en donde

se narra brevemente el contexto histórico en que se transcribe el Acta Constitutiva de la Diputación Provincial de Guanajuato y se promueve para su difusión y consulta el siguiente material bibliográfico: la “Enciclopedia Jurídica Omeba”, “Las Siete Partidas”, el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” y “Las Frases del Quijote”, los cuales están a la disposición del usuario.

Los invitamos a conocer concisamente la “Historia y Funciones del Poder Legislativo de Guanajuato”, sus archivos y acervo bibliográfico de la Biblioteca, “José Aguilar y Maya”, patrimonio y legado importante que tenemos que salvaguardar con el compromiso de seguir fomentando las actividades que proyecten nacional e internacionalmente el desarrollo de nuestra entidad y todos sus municipios.

*Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo*

## 1. Esbozo teórico de la división de poderes

Alfredo Sainez Araiza\*

Aristóteles en su obra titulada, la *Política*, nos ofrece una división de funciones, no de poderes. Para este filósofo, el poder es unívoco e indivisible, y lo sustenta bajo el criterio de que el gobierno de todo Estado debe dividirse en tres partes: legislativo, ejecutivo y judicial. Esta división tripartita que hace Aristóteles de la función pública la aplica a todo el Estado, independientemente de cual sea su forma de gobierno.

Este pensamiento aristotélico es recogido por Polibio de Megalópolis (207-125 A.C.), quien trata de aplicarlo en Roma, con objeto de impulsar las instituciones romanas y frenar el poder autócrata del Imperio. Luego, Cicerón (106-43 A.C.), siguiendo a Polibio, pretendió dar vida a la doctrina del estagirita.

En la antesala de la modernidad, surgieron algunos pensadores políticos de la envergadura de John Locke, Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu, quienes con sus obras clásicas: el *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, el *Contrato Social* y *El Espíritu de las Leyes*, respectivamente, lograron en mayor o menor medida influir primero en los movimientos políticos europeos, para luego, insertarse en el movimiento de independencia de la Nueva España. No obstante, la división de poderes, es una de las ideas políticas que desarrolló el Barón de Montesquieu y que ha logrado influir en diversos países del orbe durante los tres últimos

siglos. Carlos de Secondat estaba convencido de que la libertad política sólo existe “(...) cuando no se abusa del poder. Pero es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él (...) Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder(...)”<sup>1</sup>, que el poder limite al poder, está implícito en la división de poderes, no deriva exclusivamente de ella.

Sin estas consideraciones previas del desarrollo teórico de la división de poderes resultaría difícil explicar su influencia en el territorio mexicano<sup>2</sup> y comprender su contribución en los movimientos revolucionarios (la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana), así como su incorporación tripartita del poder en los textos constitucionales de Cádiz de 1812 hasta la Carta Magna de 1917.

A este respecto, varios conocedores del tema opinan:

Francisco Berlín Valenzuela señala que la separación o la división de poderes “surgió y fue desarrollada para preservar la libertad y evitar el abuso del poder, enmarcada en una rivalidad de centros de mando que propendían a asumir la soberanía y a organizar el Estado

<sup>1</sup> Charles de Secondat, Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Sarpe, Madrid, España, 1984, T. 39, L. XI, C. IV, p. 168.

<sup>2</sup> Hidalgo de la, Luis, *El equilibrio del poder en México*, 3ª Edición, UNAM, México 1986, p. 32. Este autor nos señala, que con “la creación de los colegios de Santa Cruz de Tlatelolco en 1536, el de San Juan de Letrán para mestizos en 1574, y la Universidad Pontificia en 1553, aún con control cultural, ofrecieron posibilidad de conocer algunos textos europeos y con ello la evolución política que se sucedía en el Viejo Continente, en contra del poder arbitrario, la tiranía y el despotismo, con base en las ideas literarias de Voltaire, las doctrinas contractualistas, principalmente de Locke y Rousseau, y de los enciclopedistas de fines del siglo XVIII, que fueron reveladores para estas tierras”.

\* Coordinador de Investigación y Desarrollo Legislativo

conforme a los intereses sociales, políticos y económicos que operaban en la época (...).”<sup>3</sup>

Por su parte, el Doctor Miguel Carbonell nos apunta que “en su teleología original, la división de poderes pretendía que los poderes públicos se controlaran unos a otros, garantizando de esa forma la libertad de los ciudadanos (...) en la actualidad (...) dentro de los poderes del Estado (...) pueden distinguirse dos esferas: (...) ‘una rigurosamente estatal’ integrada por los órganos que se encuentran jurídicamente investidos de poder y por las ‘tecnoburocracias’; otra, compuesta por ‘aquellos actores (partidos políticos y organizaciones de intereses) que tratan de controlar las acciones del Estado o de orientarlas en un determinado sentido’.”<sup>4</sup>

El doctor Diego Valadés nos refiere y advierte: “Cuando a partir de Locke y de Montesquieu comenzó a hablarse de los sistemas de equilibrio del poder y de la separación de poderes para facilitar las funciones de control basadas en la existencia de balances y contrapesos, se abrió una doble opción para la práctica de los controles del poder: si el control se ejerce en nombre de un derecho o de un interés propio de quien lo realiza, el resultado es la paralización de las funciones del gobierno, en perjuicio del gobernado. En esta medida se desnaturaliza el carácter representativo de las instituciones políticas y de sus titulares y se retorna a la

---

<sup>3</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, Derecho Parlamentario, FCE, 1ª Edición, México, 1993, p. 123

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, Porrúa, 2ª Edición, México, 1999, pp. 34 y 35

visión medieval patrimonialista de la función pública (...).”<sup>5</sup>

Don Gabino Fraga, cuando se refiere al concepto de las “funciones del Estado”, se refiere “a la forma y a los medios de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.”<sup>6</sup> Actualmente, de manera formal, cada una de estas funciones se ha encomendado a un órgano diferente, sin embargo no se trata de compartimientos comunicados, ya que las tres funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), pueden servir para realizar una misma atribución, por ejemplo: en la creación de leyes, el Ejecutivo puede proponer y vetar, el Legislativo aprobar o no esas leyes, y el judicial, llegado el caso, decidir sobre su constitucionalidad.

Para los doctores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia, la división de poderes en México tiende a “(...) incorporar en su marco teórico a nuevas realidades políticas y a los llamados órganos constitucionales autónomos. El Estado contemporáneo (...) es mucho más complejo que el de los viejos tiempos; existen ahora instituciones públicas que gozan de una autonomía nunca antes vista respecto de los poderes tradicionales, pero manteniendo con ellos relaciones muy importantes (...), como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las instituciones electorales (Instituto y Tribunales

---

<sup>5</sup> Valadés, Diego, El Control del Poder, UNAM, 1ª Edición, México, 1998, pp. 149-150.

<sup>6</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, 5ª Edición, México, 1952, Título Segundo, Capítulo I, p. 25.

electorales) y (...) Banco de México (...), partidos políticos, grupos de presión e incluso organizaciones de la sociedad civil, que intervienen de manera muy importante y decisiva en la cosa pública.”<sup>7</sup>

Ciertamente, la existencia de órganos constitucionales autónomos, el surgimiento de los medios de comunicación, los partidos políticos, los grupos de presión y las organizaciones de la sociedad civil han empezado a ejercer una mayor influencia en la vida pública del Estado mexicano. A la par de estos actores, el “equilibrio” –a diferencia de la “división” de poderes–, es un fenómeno relativamente reciente que manifiesta en la competitividad electoral y, en consecuencia, en la conformación plural de los órganos legislativos.

El origen el Poder Legislativo Federal en nuestro país fue unicameral. La Constitución Política de la Monarquía Española tuvo una vigencia esporádica en nuestro país de ocho años (entre 1812 y 1820) e instituyó el sistema unicameral. Esta prescribía que el Poder Legislativo se depositara en las Cortes, la cual reunía a todos los diputados. Posteriormente con la Constitución de 1824 se instauró el sistema bicameral (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) perdurando hasta que la Constitución de 1857 estableció de nuevo un sistema unicameral. Finalmente con la reforma constitucional de 1874 se restituyó el sistema bicameral, el cual se preserva hasta nuestros días.

A partir del movimiento de la Independencia de México, la división de poderes ha estado presente y

plasmada en la historia constitucional. En cambio el equilibrio de poderes y la nueva relación entre los poderes públicos es relativamente reciente, surge como consecuencia de la competencia electoral federal de 1988 y se manifiesta en la composición del Poder Legislativo, particularmente, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde el partido del presidente de la República perdió la mayoría calificada para por sí sólo impulsar reformas constitucionales; circunstancia que se acentúa en los comicios de 1997, en donde ninguna de las fuerzas políticas logró la mayoría absoluta en este órgano legislativo. Con esta nueva pluralidad ideológica, el sistema de partido transitó de hegemónico-predominante al multipartidismo y se generó en la arena legislativa la necesidad de que los grupos parlamentarios aprendieran a consensar y construyeran coaliciones ganadoras.

La provincia no fue ajena a esta tendencia. Así, por ejemplo: desde que Guanajuato se declaró un Estado Libre y eligió su Congreso Constituyente, el 25 de marzo de 1824, tomó como referencia la división tripartita de los poderes del gobierno federal. Asimismo con la competencia en las elecciones locales de 1988 y 1997, el partido del gobernador en el Congreso del Estado no tuvo la mayoría calificada y absoluta, respectivamente.

Desde el siglo XIX y hasta nuestros días, la Constitución guanajuatense establece que el poder público del Estado de Guanajuato se divide para su ejercicio en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Pero, ¿cómo nace el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato?

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Coeditorial Porrúa y UNAM, México, 1999, pp. 393-394.

## 2. Historia del Poder Legislativo en el Estado de Guanajuato

J. Jesús Ricardo Santos Hernández\*

Hablar del estado de Guanajuato en su contexto general nos remonta a la historia de México y a diversos acontecimientos que involucran a nuestra entidad.

La participación de personajes guanajuatenses en sucesos importantes –de medular trascendencia- ha forjado el desarrollo de nuestra nación, mediante sus aportaciones en los ámbitos académico, civil, militar, político y legislativo, entre otros aspectos.

### 2.1. Poder Legislativo

En el ámbito jurídico, y en especial en el ámbito legislativo, encontramos que el Estado de Guanajuato es uno de los primeros de la actual República Mexicana en ir poco a poco involucrando a la ciudadanía en el ámbito legislativo a través de la designación de diversos cargos públicos y políticos, recayendo dichos nombramientos en guanajuatenses reconocidos y respetados en sus respectivos tiempos.

Parafraseando a María del Carmen Moreno, citada por el Maestro Edmundo Almanza Roa en su obra *El Recinto Legislativo de Guanajuato*, se menciona que Guanajuato debido a la gran importancia que tenía la industria minera en la Nueva España, surge como uno de

los pocos lugares que cuenta desde sus inicios con una organización política, de tal forma, que logra establecer a diversas autoridades con la finalidad de salvaguardar los intereses de la metrópoli.

Aunado a lo anterior y derivado precisamente de las actividades mineras, los que en ellas se desempeñaban requerían de tener ante autoridades y en los órganos de gobierno personas que los representaran, que hicieran saber de las necesidades, expectativas y trabajos que realizaban.

Desde entonces observamos cómo de alguna u otra forma se realizaba las representaciones corporativas, que lógicamente resultaban a su vez, ser formas de representación popular.

“La minería fue desde el inicio de la Colonia, la principal actividad de la Nueva España, y por eso le fueron concedidos un sinnúmero de privilegios tales como la exención de embargos de sus esclavos, herramientas y mantenimientos, sin que ninguna deuda estorbase su laboreo, y la existencia de tribunales especiales donde los individuos eran juzgados por gente de su misma clase, creados para atender a los mineros que reclamaban su fuero” (Historia general de México. Colegio de México.).

Dentro de las fechas de consideración, encontramos que en 1554 se realizó la fundación del Real de Santa Fe de las Minas de Guanajuato; así como también en 1557 se contó por primera vez en Guanajuato con un juez o superintendente de minas nombrado por el rey de España, este juez fue Don Parafán de Rivera.

El 3 de septiembre de 1590 se realizó por un cuerpo colegiado que era la Cofradía del Santísimo Sacramento que elaboraba sus constituciones y ordenanzas para que

---

\* Jefe del Departamento de Estudios Sociopolíticos de la Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo.

les fueran aprobadas por la Diócesis, la designación de un representante que llamaron “diputado”, y era precisamente en relación con este tema que empleaban el término “diputado”. Los diputados de esta Cofradía tenían la obligación de reunirse el primer domingo de cada mes con el rector, el mayordomo y el escribano para tomar acuerdos sobre su funcionamiento.

Asimismo, encontramos participaciones prominentes como la intervención de diputados en trámites religiosos, como lo da a conocer el presbítero Marmolejo que consigna en sus efemérides guanajuatenses la solicitud presentada el 6 de junio de 1624 por el señor cura Don Diego Gómez, el General Diputado de Minería Don Juan Altamirano y otras personas, al cabildo sede vacante de Michoacán, para que se aprobaran y confirieran la elección y el juramento que había hecho la Villa de Guanajuato para su patrono San Ignacio de Loyola, solicitud que fue concedida el 18 de junio del mismo año junto con la obligación a perpetuidad, de guardar el día del natalicio del santo que es el 31 de julio.

Una serie de condiciones favorables en el siglo XVIII hizo que la minería alcanzara su apogeo. Los resultados de este crecimiento fueron la fundación del Consulado de Minería, del Tribunal General de Minería y del Banco de Avío para Mineros así como la promulgación de las nuevas Ordenanzas de Minería en 1783, el establecimiento del Colegio de Minería y otros beneficios como exenciones fiscales para esta actividad.

En el siglo XVIII se crearon las intendencias en cada una de las provincias por medio de la Ordenanza de 1718 por el Rey Felipe V, en las cuales, se comprendían facultades orientadas a la justicia, la hacienda, la guerra

y la política. En la Nueva España las intendencias se instauraron hasta 1786.

En el año de 1788 la Ciudad y Real de Minas de Guanajuato era capital de la provincia del mismo nombre, en la cual, el primer intendente fue Don Andrés Amat de Tortosa. Guanajuato contaba entonces con 1 cabildo de ayuntamiento compuesto por 16 regidores capitulares, alférez real decano, alcalde provincial, alguacil mayor, fiel ejecutor, contraste, depositario general, y, según a decir de Don José Hernández Chico quien fuera diputado a las cortes en 1821, *cuatro diputados honorarios del común*, con voz y voto bienales, que congregándose en sus casas capitulares y en los actos más serios y públicos presididos por el intendente, forman un cuerpo magistrado.

Los diputados del común eran electos por sufragio popular, cargo de carácter municipal creado en 1766 y su misión era intervenir en materia de abastos en los ayuntamientos.

A inicios del siglo XIX y poco antes de que surgiera el movimiento independentista, en agosto de 1810, el ayuntamiento de Guanajuato realizó la elección para la designación del diputado que iría a las Cortes de España en representación de esta provincia, recayendo el nombramiento en Octaviano Obregón.

El primer gobernador de Guanajuato lo fue el Licenciado Carlos Montes de Oca.

En el año de 1814, concretamente el 12 de enero, se sancionaba la Constitución de Apatzingán, mediante la cual se liberaba e independizaba a la América mexicana y se conoce que el primero en suscribirla en su calidad de presidente del Congreso fue el diputado por Guanajuato Don José María Liceaga.

En junio de 1820 se instaló en Guanajuato un nuevo ayuntamiento que fue considerado constitucional y en febrero de 1821 salió Lucas Alamán como representante de Guanajuato ante las Cortes.

Por otra parte, la diputación minera y el ayuntamiento de Guanajuato tuvieron un importante papel en marzo de 1821, al haber sido convocados por el intendente Marañón a petición del comandante Yandiola, para avisarles que éste se retiraba con sus fuerzas hacia la Villa de León, en tal suceso, el comandante pretendía que se le entregaran todos los caudales públicos para llevarlos consigo, a lo que la representación popular, en la figura de la diputación minera, se opuso.

La Independencia se juró solemnemente en Guanajuato el 8 de julio de 1821, cumpliendo así las órdenes del primer jefe del Ejército de las Tres Garantías, Don Agustín de Iturbide y Arámbura, que realizó una visita a la ciudad.

Dentro del acta de jura de la independencia se contiene la protesta y juramento de realizar cabalmente el desempeño de las actividades relativas a los puestos asignados, dentro de los cuales encontramos también a la diputación del importante Cuerpo de Minería.

Respecto de la participación de diputados mineros, encontramos una de relevante importancia, intervención que se efectuó el 13 de diciembre de 1821, cuando se decidió de manera definitiva la competencia de jurisdicción de Irapuato.

En enero de 1822 Juan Ignacio Godoy, Antonio María de Mier y Mariano Marmolejo fueron nombrados como diputados por la provincia de Guanajuato a las Cortes del Imperio Mexicano, y el 24 de febrero de ese año se instaló solemnemente la primera diputación provisional

en la capital del estado, según lo expresado por Lucio Marmolejo en su obra *Efemérides Guanajuatenses*, tomo II

La diputación provincial de Guanajuato, como representante popular, estuvo atenta a resolver los problemas de la ciudadanía; por ello fue que reclamó al ayuntamiento el olvido en que había caído en manos de los ayuntamientos anteriores la petición de abrir el camino de Marfil, ya que desde 1767, durante la visita de Don José de Gálvez, se había establecido un impuesto especial para esa obra, y sin embargo, 55 años después no se había realizado.

Al establecerse el sistema federal, ya como Estado Libre y Soberano, Guanajuato eligió su Congreso Constituyente, que se declaró legítimamente instalado el 25 de marzo de 1824.

La primera acción del Congreso Constituyente fue ordenar que todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y empleados del Estado reconocieran la soberanía e independencia de su Congreso y prestaran juramento de obedecer y hacer obedecer sus leyes, providencias y decretos.

La conciencia republicana era tan clara, real y profunda que delimitó la división de los poderes y mandó que el gobernador y su secretario prestasen juramento de respetar la soberanía e independencia del Congreso en sesión pública ante el propio Congreso; se emitió una ley por medio de la cual se ordenó que los primeros alcaldes constitucionales prestasen el juramento de respeto al Congreso ante los ayuntamientos y éstos y todas las autoridades civiles, eclesiásticas y empleados ante los mismos alcaldes, al igual que los militares, quienes debían prestar juramento también al frente de

sus banderas. El pueblo debería hacerlo en su iglesia parroquial y eclesiásticos seculares y regulares ante sus respectivos prelados, pero todos ellos públicamente, debiendo enviar certificación de haber cumplido con esta ley.

El Congreso Constituyente dictó diversas leyes a partir de la fecha en que se instauró; las primeras leyes relacionadas con sus funciones y la representación republicana que, como uno de los Poderes del Estado se le había conferido.

Un día después de instalado el Congreso y previa aprobación del acta del día anterior, el diputado José Mariano García de León presentó la credencial del presbítero Tiburcio Hincapié como primer diputado suplente, y al no existir ninguna objeción, se incorporó a los trabajos legislativos una vez que rindió juramento como los demás diputados lo hicieron antes.

Se constituyó lo que podría ser la primera Comisión de Hacienda.

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decretó que el Poder Ejecutivo del Estado residiera en un solo individuo y fue electo como Gobernador el Licenciado Carlos Montes de Oca.

En esta primera etapa del Congreso Constituyente se realizó la mayor parte de sus acciones dirigidas a la organización de la administración pública, se creó el primer Tribunal de Justicia del Estado en junio de 1824, se otorgó la autorización para que circularan las monedas fabricadas en el territorio de la República después de 1820 y que estuvieran autorizadas por el soberano Congreso General. Asimismo se declaró que se diera el tratamiento de excelencia al Gobernador del Estado en todos los negocios oficiales.

Todo lo anterior deja ver la importancia del Congreso como representación popular en el inicio de la vida del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las comisiones formadas en el primer Congreso Constituyente del Estado fueron:

Primera, de constitución

Segunda, de infracciones

Tercera, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación

Cuarta, de relaciones o estado y gobernación

Quinta, de hacienda, minería y moneda

Sexta, de guerra y milicia nacional

Séptima, de policía y peticiones

Octava, de instrucción pública

De las anteriores comisiones, se mencionan algunos de los trabajos realizados, como ejemplo; la Comisión de Hacienda se abocó a dictaminar los aspectos económicos y las participaciones que se tendrían que dar a la federación en cumplimiento a este aspecto del pacto, quedando para los gastos de la federación los ramos de más importancia; los derechos de importación y exportación y las alcabalas de los efectos extranjeros. Al Estado le quedaba una parte de la renta del tabaco y la alcabala de los productos nacionales.

La Comisión de Justicia realizó sus trabajos iniciando con la queja de 106 habitantes de la villa de San Felipe, quienes se quejaron de haber sido despojados violentamente por un vecino de aquella villa con apoyo del alcalde.

La Comisión de Relaciones o Estado y Gobernación presentó un dictamen mediante el cual, de ser aprobado, se atendería la petición de los habitantes del pueblo de Dolores para que llevara el título de Villa de Hidalgo a partir de esa fecha y se celebrara una feria anual, que

comenzaría el 16 de septiembre de 1825; el dictamen fue aprobado por unanimidad.

Otro asunto importante recayó sobre el Congreso apenas iniciado el mes de mayo del año de su instauración, a menos de mes y medio de haber electo al gobernador interino, el Congreso se enfrentó a la renuncia que presentó a su cargo el señor Montes de Oca. De ahí emanó la propuesta de integrar el Poder Ejecutivo por tres miembros en lugar de uno. Finalmente se votó porque el Poder Ejecutivo fuera representado por un solo responsable. Al fin, el 14 de abril de 1826, el Congreso Constituyente de Guanajuato expidió la primera Constitución Política del Estado. Esta Constitución fue solemnemente jurada por todo el pueblo el 16 de septiembre del mismo año en que se firmó, con un acto popular en la plaza principal; posteriormente, el 1 de octubre según consta en actas del mismo Congreso, se instaló el primer Congreso Constitucional del Estado, cuyo decreto aparece en documentos del archivo histórico de fecha 3 de octubre del mismo año, asimismo se declaró como Gobernador Constitucional al Licenciado Carlos Montes de Oca. En este primer Congreso se tenía como presidente al diputado Baranda, como vicepresidente al diputado Marañón, el diputado Morales fungiría como primer secretario y como segundo el diputado Siliciéo. Existieron las comisiones de Justicia, Hacienda, Instrucción Pública y Comisión General. Fue acordado que las legislaturas se compondrían por esa vez, al menos con 11 individuos y a lo más de 21 en clase de propietarios.

El segundo Congreso Constitucional del Estado según acta y decreto del Poder Legislativo, se instaló el 1 de enero de 1829, a los dos meses de su instauración

decretó que fueran expulsados del territorio del estado todos los españoles residentes en él, siendo expulsados de Guanajuato 226 españoles. En este Congreso encontramos como algunos de sus diputados a Mariano Leal y Araujo, al Licenciado Manuel Baranda, Ignacio Echeverría, Doctor Francisco de Lariva, Domingo Espinosa y Manuel Cortazar.

El tercer Congreso Constitucional se instaló según decreto, el 31 de diciembre de 1830, y el 3 de marzo del siguiente año decretó que su sede fuera la casa comprada a la sucesión de Irizar, que se denominaría “El Palacio del Congreso” y sería desde entonces la sede del Poder Legislativo. En esa fecha también se instalaron ahí las salas del Supremo Tribunal de Justicia y sus secretarías, el Consejo de Gobierno, la Dirección de Tesorería y Contaduría Generales y la de diezmos, dejando el edificio donde antes había estado el Congreso; este edificio, conocido como las “casas consistoriales”, se denominó palacio de gobierno.

Este Congreso dirigió la mayor parte de sus acciones hacia la educación, durante el gobierno del Licenciado Manuel M. Moreno fue cuando se dictó una ley por la cual todas las propiedades de personas que murieran sin herederos debían pasar a la Universidad de Guanajuato e incorporarse a su patrimonio. Actualmente encontramos en el Código Civil de Guanajuato, en su artículo 2841 fracción II que la Universidad de Guanajuato tiene derecho a heredar.

La intención de legislar para el pueblo nos dejó un antecedente de lo que ahora tenemos en materia de seguridad social: el 3 de febrero de 1832 el Congreso decretó la forma en que el gobierno debería conceder la jubilación a los empleados que no la solicitaran y que por

enfermedad se encontraran incapacitados para desempeñar sus trabajos.

En relación con las leyes que emanaron de este tercer Congreso se tiene la que indicaba que los diputados propietarios no podían admitir empleo alguno del gobierno del estado. Se tenía también la ley que regulaba cómo debían verificarse las elecciones municipales.

El cuarto Congreso se instaló el 1 de enero de 1833 y declaró en los primeros días de su ejecución al Licenciado Manuel Baranda como gobernador electo del estado.

Según acta que obra en el Archivo Histórico del Poder Legislativo, el 31 de diciembre de 1834 y decreto del 1 de enero de 1835, se instaló el quinto Congreso Constitucional del Estado, que el día 21 del mismo mes declaró legítimamente electo al Licenciado José María Esquivel y Salvago como Gobernador del Estado.

Entre el año de 1835 y 1845, el ejercicio del Poder Legislativo fue ejecutado por las Excelentísimas Juntas Departamentales de Guanajuato, la primera se instauró el 12 de noviembre de 1835, la segunda el 12 de enero de 1837, la siguiente inició el 3 de enero de 1838, posteriormente fue la del 6 de enero de 1839, siguiéndole la del 4 de enero de 1840, la del 3 de enero de 1841, después la del 5 de enero de 1842, 3 de enero de 1843, para finalizar con la del 13 de mayo de 1845. Estas Excelentísimas Juntas Departamentales estaban a cargo del Gobernador del Estado. Existió además una Asamblea Departamental a partir del 4 de enero de 1844.

El 28 de noviembre según acta del Congreso y decreto del 30 de noviembre de 1846, se instaló el VI Congreso guanajuatense, el honorable Congreso de

Guanajuato decretó el 10 de marzo de 1847 el estado de defensa contra los norteamericanos.

El 1 de enero de 1849, según acta y decreto del propio Congreso, se instaló el VII Congreso Constitucional que buscaría continuar los trabajos legislativos del VI hasta llegar al 1 de enero de 1851.

Al día siguiente de la instalación del VIII Congreso (1 de enero según acta y decreto del día 2 del mismo mes, ambos de 1851) se declaró legítimamente electo Gobernador del Estado al Licenciado Octaviano Muñoz Ledo, esta Legislatura exigió una diputación permanente, y seleccionaron de igual forma como lugar de residencia oficial la ciudad de San Miguel de Allende, al estar ocupada la capital por los rebeldes. Nuevamente fue recuperada la capital el 13 de enero de 1851, regresando a su sede los Poderes Supremos del Estado.

El 1 de enero de 1853 se instaló el IX Congreso Constitucional del Estado, que tuvo una efímera vida de dos meses, siendo presidente del mismo el C. Mariano Leal y Araujo, primer secretario Dr. Luis G. Camacho, segundo secretario Francisco de Guiza.

Entre los años de 1853 y 1861 existe una interrupción de los Congresos, derivado de los acontecimientos que se suscitaban en esos momentos, pero se tiene registrado que se crea un denominado Congreso Constituyente que tuvo duración del 28 de abril de 1857 al 26 de julio de 1861, según el acta correspondiente. Por otra parte, según decreto, refiere que dicho Congreso existió del 1 de agosto de 1857 al 3 de agosto de 1861, el Congreso mencionado fue constituido con la finalidad de redactar una nueva constitución federal.

La figura de la representación popular reapareció el 6 de enero de 1861, cuando se instaló de nuevo el

Congreso Constituyente del Estado para continuar las sesiones que se habían visto interrumpidas en diciembre de 1857. El 1 de abril de ese año se publicó la nueva Constitución, sancionada el día 14 de marzo. El 1 de junio del mismo año se instaló el primer Congreso Constitucional estatal de esa época.

Después de haberse dado una interrupción en los Congresos Constitucionales y la existencia del Congreso Constituyente de 1857, vuelven a tomar vida dichos congresos, y de igual forma reiniciando su designación numérica hasta el actual, que corresponde a la LIX Legislatura. En relación a los congresos que se mencionan, se cuenta en la mayoría de los casos con dos fechas, una que es la que se encuentra registrada en actas y otra que corresponde a los decretos. Así, tenemos que el Primer Congreso Constitucional según el acta con la que se cuenta en el Congreso del Estado, fue instaurado el 9 de agosto de 1861 y su decreto es de fecha 1 de septiembre de 1861.

El Segundo Congreso Constitucional comienza su existencia de conformidad con el acta, en fecha 7 de diciembre de 1867, y su decreto, de fecha 14 de diciembre del mismo año.

El 15 de septiembre de 1869 es la fecha que consigna el acta como del comienzo del Tercer Congreso Constitucional, mientras que su decreto es de fecha de 16 de septiembre de 1869.

Se llega al Cuarto Congreso Constitucional el 15 de septiembre de 1871 según acta, y decreto de 16 de septiembre de 1871.

Dos años después, es decir, el 15 de septiembre de 1873 según acta, y decreto del 17 de septiembre del mismo año, surge el Quinto Congreso Constitucional.

Los días 15 y 16 de septiembre de 1875 son las fechas que registran el acta y decreto respectivamente como de inicio del Sexto Congreso Constitucional de Guanajuato.

El Séptimo Congreso inicia el 15 de abril de 1877 según el acta correspondiente y se cuenta con el decreto correspondiente del 16 de abril del mismo año.

Se habla de algunas fechas diversas en cuanto a que el VIII Congreso apareció el 1 de septiembre de 1879, con 8 diputados propietarios y curiosamente 11 suplentes, pero se tiene registrada en acta como fecha de inicio de éste, el 15 de septiembre de 1878 y decreto correspondiente del 16 del mismo mes y año.

El IX Congreso comienza según registro del acta relativa, el 15 de septiembre de 1880, mientras que el decreto es del 16 de septiembre de ese mismo año, este Congreso constaba de 13 diputados propietarios y 13 suplentes, decretando en marzo de 1881 las condiciones de reemplazo o interinato en caso de ausencias temporales o permanentes del gobernador.

La legislatura local expidió decreto el 20 de septiembre de 1880 adjudicando el triunfo de gobernador al Licenciado Manuel Muñoz Ledo que inicia el 26 de septiembre de 1880 y termina el 25 de septiembre de 1884.

El X Congreso surge en septiembre de 1882, específicamente el 15 de septiembre según el acta y decreto del día 18, con 12 diputados propietarios y nuevamente de manera singular, 13 diputados suplentes. A este Congreso le correspondió afrontar las modificaciones constitucionales que permitían la reelección del Presidente de la República y concomitantemente la del Gobernador del Estado.

Del XI Congreso se tiene registrada en acta como fecha de instauración el 15 de septiembre de 1884 y se cuenta con el decreto del 16 del mismo mes y año.

El 15 de septiembre según acta y decreto del día 16, ambos del año 1886, es cuando surge el XII Congreso.

El 10 de diciembre de 1887 la cámara de diputados reformó la Constitución Política del Estado en su artículo 60 autorizando la reelección del titular del Poder Ejecutivo estatal en los siguientes términos: “El gobernador puede ser electo para el periodo constitucional inmediato, pero quedará inhábil en seguida para ocupar el gobierno de nueva elección a no ser que hubieran transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó el ejercicio de sus funciones.”

El Decimotercero de los Congresos Constitucionales inicia el 15 de septiembre de 1888, según el registro de acta, y decreto del 18 también del mismo mes y año.

El XIV inició labores en septiembre de 1890 con 13 diputados propietarios y sus respectivos suplentes. Reformó en diciembre de 1891 el artículo 23 de la constitución estatal creando los distritos en vez de partidos, como base de la organización política y administrativa del estado. XV Congreso inicia en septiembre de 1892 con 13 diputados propietarios y 10 suplentes, en tal periodo se habla de la instalación del servicio de alumbrado público para Guanajuato, manifestándose que fue inaugurado el 19 de agosto de 1894, lo que realmente sucedió, es que en esta fecha se iniciaron los trabajos para su instalación, inaugurándose oficialmente hasta el XVII Congreso. En este periodo el gobernador era el Licenciado Joaquín Obregón González.

El XVI Congreso inicia en septiembre de 1894 con 13 diputados propietarios y 13 suplentes. La cámara local por decretos periódicamente renovados autorizaba al gobernador para contratar a particulares la prestación de servicios públicos facultándolo para otorgarles toda clase de facilidades, exenciones y prerrogativas, con el fin, se decía, de procurar la inversión de capitales en el estado.

El XVII Congreso inicia en septiembre de 1896 con 13 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, inaugurándose oficialmente el sistema de alumbrado público el 16 de septiembre de 1899.

El XVIII Congreso tiene registrada como fecha de inicio el 15 de septiembre de 1898.

El XIX Congreso inicio en septiembre de 1900 con 13 diputados propietarios y 13 suplentes. Joaquín Obregón González se reeligió como gobernador 4 veces, en 1897, 1901, 1905 y 1909 durando así 18 años en el poder. Se realizó el Palacio de Gobierno, hoy Palacio Legislativo.

El XX Congreso asumió el cargo en 1902 con 13 diputados propietarios y 13 suplentes. A esta legislatura le tocó el suceso de la visita del Presidente de la República Porfirio Díaz y se decretó que como homenaje a su visita se declaraban feriados en el estado los días 27 y 28 de octubre de 1903, circulando invitaciones desde septiembre por la comisión designada por el gobernador para la organización del evento. Se inaugurarían el Teatro Juárez, El Palacio del Congreso, entre otras mejoras materiales.

El XXI Congreso se encuentra registrado tanto en acta como decreto, en fecha 15 de septiembre de 1904.

En acta y decreto de 15 de septiembre de 1906 resulta creado el XXII Congreso Constitucional de

Guanajuato. Para continuar con las labores del anterior, el 15 de septiembre de 1908 aparece el XXIII Congreso.

En el Congreso XXIV –septiembre 15 de 1910–, se eligieron representantes diputados para la legislatura federal por cada uno de los distritos en que habían sido distribuidos, por parte de Guanajuato, se contaba de la forma siguiente: 1 y 2 distritos correspondían a Guanajuato, 3º. Silao, 4º. Salamanca, 5º. Irapuato, 6º. Pénjamo, 7º y 8º León, 9º. San Francisco del Rincón, 10º. Celaya, 11º. Juventino Rosas (antes Santa Cruz de Galeana), 12º. Salvatierra, 13º. Acámbaro, 14º. Allende, 15º. Dolores Hidalgo, 16º. San Felipe (antes Ciudad González), 17º. San Luis de la Paz y 18º. San José Iturbide.

El 5 de febrero de 1911, el profesor Cándido Navarro lanzó un manifiesto convocando a la lucha al pueblo de Guanajuato, a lo que la cámara local respondió con un decreto suspendiendo las garantías individuales por 4 meses.

El XXV inicia en agosto de 1912, entrando a fungir el 15 de septiembre de 1912, contando con 13 Distritos, cada uno con su diputado propietario y suplente.

La XXVI Legislatura con periodo ordinario número 50, inicia el 27 de mayo de 1917 según el decreto correspondiente, teniendo XIV distritos, 14 diputados propietarios y respectivos suplentes.

La XXVII Legislatura cuenta con periodo registrado como ordinario número 21, con fecha según acta de 15 de septiembre de 1918, XV distritos, 15 diputados y suplentes.

Del XXVIII Congreso se registra como periodo ordinario el número 19, fecha registrada en acta 15 de septiembre de 1920, 10 diputados y suplentes, en este

Congreso quedaron vacantes los distritos II, VII, IX, XIII y XIV.

De la XXIX Legislatura encontramos el periodo ordinario número 25 y fecha de acta el 15 de septiembre de 1922. Se contó con 15 distritos, 15 diputados y suplentes.

Al XXX Congreso correspondió el periodo ordinario número 26, quedando instalado el 15 de septiembre de 1924. Existieron 8 diputados y suplentes. Un total de XI distritos de los cuales quedaron vacantes el I, VII y XI.

La XXXI Legislatura, periodo ordinario número 23 del 15 de septiembre de 1926, XV distritos, 13 diputados y suplentes. Vacantes los distritos VI y XIII.

Continuando con la Legislatura XXXII, encontramos el periodo ordinario número 33 del 15 de septiembre de 1928. XV distritos, 15 diputados propietarios y suplentes.

Le siguió la XXXIII Legislatura, con periodo ordinario número 23, inicio 15 de septiembre de 1930, con un total de XV distritos, 15 diputados propietarios y sus correspondientes suplentes.

Periodo ordinario número 25, fecha de inicio 14 de septiembre de 1932, se registra en la XXXIV Legislatura, con un total de XV distritos y 14 diputados propietarios e igual número de suplentes, quedando vacante el distrito XIII.

En cuanto a la Legislatura XXXV, Edmundo Almanza Roa y otros, en su obra *El Recinto Legislativo de Guanajuato*, registran dos periodos, el primero de ellos como periodo ordinario número 26 de fecha 27 de septiembre de 1934, y el segundo como periodo ordinario número 29 del 11 de abril de 1937. Según el acta correspondiente, dicha Legislatura inició el 15 de septiembre de 1934.

Los diputados a la Legislatura número XXXVI, cuyo periodo ordinario fue designado como el número 25, de fecha 23 de septiembre de 1937, pertenecían a los XI distritos por lo que estaba compuesta, 11 diputados propietarios y sus correspondientes suplentes. En cuanto a esta Legislatura la fecha que se encuentra registrada en actas como de inicio, es el 15 de septiembre de 1937.

La XXXVII Legislatura cuyo periodo ordinario se tiene registrado como el número 23, del 15 de septiembre de 1939, contaba con XI distritos, 11 diputados propietarios y el mismo número de suplentes.

En cuanto a la XXXVIII Legislatura está registrado el periodo número 26 del 15 de septiembre de 1941, con un total de XI distritos e igual número de diputados tanto propietarios como suplentes.

La XXXIX Legislatura cuyo periodo ordinario fue el número 25, de fecha 15 de septiembre de 1944, era representada por 11 diputados propietarios con igual número de suplentes, que correspondían a los XI distritos existentes en esa fecha.

Para la XL Legislatura, seguían existiendo XI distritos, 11 diputados propietarios y suplentes, designándose como periodo ordinario número 23 del 15 de septiembre de 1947. Se puede observar como de la anterior a la presente Legislatura existió un periodo de tres años.

En la XLI Legislatura continuaron siendo XI distritos, al igual que diputados tanto propietarios como suplentes, con periodo ordinario número 23 de 15 de septiembre de 1950.

Para la XLII Legislatura, con periodo ordinario número 28 del 15 de septiembre de 1953, se mantuvo el mismo número de distritos y diputados que la anterior.

Se llega a la XLIII Legislatura, misma que se registra el periodo ordinario número 30 del 15 de septiembre de 1956, y se publica el decreto en el Periódico Oficial del Estado del 11 de octubre de 1956, con XI distritos y diputados. En esta Legislatura se registra la primera mujer en carácter de diputada suplente: la Profesora Elisa López López.

XLIV Legislatura, periodo ordinario número 29, fechado el 15 de septiembre de 1959, mantiene los mismos 11 diputados propietarios y suplentes, de los correspondientes XI distritos.

Al igual que la Legislatura anterior, en cuanto a distritos y diputados, encontramos a la XLV, cuyo periodo ordinario fue el número 25, del 15 de septiembre de 1962.

El periodo ordinario marcado con el número 34 del 15 de septiembre de 1965 lo encontramos en la XLVI Legislatura, XI distritos y diputados propietarios y suplentes. En esta Legislatura encontramos a la primera mujer designada como diputada propietaria, lo fue la C. Profa. Margarita Solís Rangel.

Ya en la Legislatura XLVII, con periodo ordinario número 85 del 15 de septiembre de 1968, aumenta el número de distritos, y por consiguiente el número de diputados propietarios y suplentes a la cantidad de XIII.

La misma conformación tuvo la XLVIII Legislatura, con periodo ordinario del 15 de septiembre de 1971. Esta Legislatura tuvo una vida de dos años únicamente.

Con el periodo ordinario número 74, de fecha 15 de septiembre de 1973, se conformó la XLIX Legislatura, al igual que la anterior, se contaba con XIII distritos y su correspondiente número de diputados.

En la Legislatura L, se registra un aumento en los distritos, siendo ahora XVI, consecuentemente 16 diputados propietarios y suplentes, de esta Legislatura se tiene como periodo ordinario el 83 del 15 de septiembre de 1976.

En la LI Legislatura, nuevamente se tiene un aumento en los distritos siendo ahora XVIII, 18 diputados propietarios y suplentes, y por primera vez se registran las diputaciones plurinominales, teniendo 6 de ellas con sus correspondientes suplentes. Esta existió del 15 de septiembre de 1979 al 14 de septiembre de 1982.

Del 15 de septiembre de 1982 al 14 de septiembre de 1985, la LII Legislatura se compuso de 18 diputados propietarios y suplentes correspondientes a los XVIII distritos existentes, además de 6 diputados plurinominales y suplentes.

La LIII Legislatura mantenía XVIII distritos, mismo número de diputados propietarios y suplentes, al igual que 6 de carácter plurinomial pero únicamente 5 suplentes. El periodo de esta Legislatura fue del 15 de septiembre de 1985 al 14 de septiembre de 1988.

XVIII distritos y diputados propietarios y suplentes continuaron en la LIV Legislatura, del 15 de septiembre de 1988 al 24 de septiembre de 1991, aumentando el número de diputaciones plurinominales y sus correspondientes suplentes a la cantidad de 11.

En la LV Legislatura del 25 de septiembre de 1991 al 24 de septiembre de 1994, siguen existiendo XVIII distritos, igual número de diputados tanto propietarios como suplentes y 12 plurinominales y sus correspondientes suplentes.

Del 25 de septiembre de 1994 al 24 de septiembre de 1997 ejerció funciones la LVI Legislatura con 18

diputados propietarios y suplentes, correspondientes a los XVIII distritos existentes y con 10 diputados plurinominales y suplentes.

Se registra un aumento tanto de distritos como de diputados de representación popular y plurinominales, teniendo la LVII Legislatura un total de XXII distritos, 22 diputados propietarios y suplentes; además de 14 diputados plurinominales y suplentes. Se realizaron las labores de esta Legislatura del 25 de septiembre de 1997 al 24 de septiembre del 2000.

Para la LVIII Legislatura comprendida del 25 de septiembre de 2000 al 24 de septiembre de 2003, se sigue contando con XXII distritos e igual número de diputados propietarios y suplentes, así como 14 diputados plurinominales con sus respectivos suplentes.

Actualmente la LIX Legislatura que inició el 25 de septiembre de 2003, mantiene XXII distritos, 22 diputados propietarios y suplentes, así como 14 diputados plurinominales al igual que suplentes.

El primer Partido Político en Guanajuato fue el Católico Nacional (para las elecciones de 1911 de Presidente de la República y Gobernador).

## 2.2. Palacio Legislativo

El recinto del actual Palacio Legislativo ha sido un importante edificio desde su creación, no solamente por su edificación y acabados, sino también por los acontecimientos que en él se han desarrollado y la representación del gobierno del estado que se ha tenido en el mismo.

A continuación podremos ver el desarrollo que ha tenido desde su creación hasta nuestros días.

El 23 de mayo de 1735 a decir de Jacinto Portugal, de oficio zapatero, se hallaba en construcción el palacio del Marqués de San Clemente, en la Plaza Mayor de Guanajuato, cuyo costo fue “de más de sesenta mil pesos”. El palacio contaría con más de treinta habitaciones en altos y bajos, oratorio, algibe y tienda; se edificaría “a todo costo” y el palacio resultaría “hermoso en todo”.



A la muerte de don Francisco Matías de Busto y Moya, quien fuera el primer Marqués de San Clemente, en 1747, por ser acreedores hipotecarios don Manuel de Aldaco y doña Ana Josefa de Arozqueta, quedan como propietarios del palacio en septiembre de 1754, a la muerte del primero, en 1770, doña Ana Josefa de Arozqueta y sus hijos; uno de ellos, el primer Marqués del Apartado.

Para el 12 de junio de 1776, los dueños del palacio, realizaron la venta del mismo por medio de su apoderado y yerno del Marqués de San Clemente, don Lorenzo de Olazábal, a Juan José Compáins. Quien posteriormente en febrero de 1777 lo vende a don Vicente-Manuel de Sardaneta y Legaspi y Ojeda, quien fuera el primer Marqués de San Juan de

Rayas. Adquiere éste a nombre y por cuenta de su hermana Josefa-Rosa de iguales apellidos, esposa del Alguacil Mayor, don Manuel de Lemus y Corral.



Otra fecha importante en relación con el edificio del actual recinto legislativo es el 18 de mayo de 1782, fecha en que se vuelve a vender la propiedad, en esta ocasión por Doña Manuela-María de la Pezuela y Lemus-Sardaneta, quien en su carácter de dueña del palacio como heredera de su abuela doña Josefa-Rosa de Sardaneta y Legaspi, lo otorga en venta a don Antonio de Obregón y Alcocer, primer Conde de Valenciana.

Su siguiente venta se realizó el 28 de abril de 1804, por medio de los representantes de la sucesión del Conde de Valenciana, siendo los compradores cuatro hermanos de Yrizar y Pérez de Hermida.

Para el 30 de mayo de 1825, doña María-Josefa de Yrizar y Pérez de Hermida quien fuera la última heredera del palacio, por medio de su testamento lo hereda al Intendente don Francisco Mariño, Comisario General de Hacienda y Guerra en el naciente Estado de Guanajuato, quien a su vez lo vende al Gobierno del Estado de Guanajuato, adquiriendo a nombre de dicho gobierno, don Manuel Gómez de Linares, segundo gobernador constitucional, el 21 de febrero de 1831.



Para el 3 de marzo de 1831, el todavía denominado “Palacio de Yrizar” y por medio de un decreto del Congreso del Estado el palacio pasa a ser sede del Congreso, del Poder Judicial, del Consejo de Gobierno, de la Contaduría General y de la de Diezmos, del Ayuntamiento y de su Secretaría.

El gobierno del estado de Guanajuato, decidió que se construyera una nueva sede de los Poderes Legislativo y Judicial, encomendando dicha obra al arquitecto inglés don Cecilio Luis Longa, por lo que el 31 de enero de 1897, se comenzó la demolición del edificio que hasta ese momento ya era conocido como “Palacio de la Aduana”.

El actual edificio del Poder Legislativo se terminó de construir para el 30 de octubre de 1900, obra arquitectónica que como ya fue mencionado, estuvo a cargo del arquitecto don Cecilio Luis Long; a Claudio Molina y a Nicolás González correspondió la decoración y la pavimentación a Luis Pezzetta y a Bartomolé Binaghi, el célebre decorador potosino don Jorge Unna se encargó de la ebanistería, tapicería y mobiliario. El costo total de la obra ascendió a \$150,103.50.

Pero no fue sino hasta la visita del entonces Presidente de la República, Don Porfirio Díaz el 27 de octubre de 1903, que se lleva a cabo la inauguración, siendo en esa fecha D. Joaquin Obregón González gobernador de Guanajuato.



En la siguiente reseña del Palacio Legislativo, se dan a conocer algunos de sus aspectos majestuosos en cuanto a sus interiores y acabados al igual que la distribución que actualmente presenta el recinto del Poder Legislativo de Guanajuato, joya de la arquitectura y patrimonio de todos los guanajuatenses y ciudadanos mexicanos.

### RESEÑA DEL PALACIO LEGISLATIVO

**ARQUITECTO:** Cecilio Luis Long

**DECORACIÓN:** Claudio Molina y a Nicolás González;

**PAVIMENTACIÓN:** Luis Pezzetta y a Bartomolé Binaghi.

**LA EBANISTERÍA, TAPICERÍA Y MOBILIARIO:** Al célebre decorador potosino don Jorge Unna.

**COSTO TOTAL DE LA OBRA: \$150,103.50.**

Fue inaugurado en 1903 por el General Porfirio Díaz, tal y como se puede leer en la entrada principal a mano derecha.

Fachada de orden dórico.

Ventanas presentan un rostro de mujer, tallado en piedra.

Subiendo las escalinatas encontramos el Escudo de Armas de la ciudad al centro y a los lados el Escudo Nacional, diseñado con mosaico al estilo pompeya.

Pisos con tessela de mármol (aplicado por primera vez en Guanajuato) de varios colores formando varios dibujos y figuras.



Muros de piedra tallada denominada sillar.



Escalera de tipo imperial, con escalones de loza de una sola pieza, únicos en su tipo

En la planta baja se encuentra la biblioteca “José Aguilar y Maya” quien ordenó la construcción del edificio en su gestión como Gobernador del Estado.

También en la planta baja a un lado de la Biblioteca y Archivo Histórico se encuentra el Salón Guanajuato.

En el segundo nivel encontramos el Salón de Sesiones, o Pleno. Mismo que se comunica con la sala “José María Luís Mora” también conocido como Salón Verde.



Salón de Sesiones



Biblioteca “José Aguilar y Maya”

Haciendo un recorrido en el Salón de Sesiones encontramos, hacia mano derecha, los retratos de algunos de nuestros héroes nacionales como son: Manuel Doblado, Ignacio Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo, Ignacio Aldama, Luis Cortazar y para finalizar, del lado izquierdo de la Mesa Principal del Salón se encuentra Benito Juárez y del lado derecho, el retrato de Miguel Hidalgo. Todos los retratos fueron realizados entre 1899 y 1900 por el famoso pintor español José Escudero iespronceda.

El Salón Verde cuenta con un perchero de madera único en su tipo, en el centro una luna, y el timón de un barco que representa la orientación y el rumbo.

También en el segundo nivel se encuentra el salón Praxedis Guerrero, que actualmente es ocupado por quien preside la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

### 3. Las funciones del Poder Legislativo en Guanajuato

*Alfredo Sainez Araiza\**

En un Estado moderno, la función legislativa está confiada a un órgano denominado Congreso o Parlamento. Por este motivo, los actos o relaciones jurídicas que emanan de este poder reciben el nombre de derecho parlamentario.

La división tripartita de la autoridad pública –que es característica propia y diferencial del sistema republicano de gobierno– opera de manera que ninguno de los poderes puede prevalecer sobre los demás y convertirse en instrumento de despotismo. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial tienen su propia función y órbita de atribuciones jurídicamente reglamentadas. A ninguno de ellos le es dado interferir en las facultades de otro. La Constitución señala taxativamente las materias que les competen, de tal forma, que al Poder Legislativo le corresponde de manera principal (aunque no únicamente) formular el orden jurídico general del Estado y vigilar la gestión de ciertos funcionarios de la administración pública, a quienes puede pedirles cuenta de sus actos.

En el Estado de Guanajuato el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso, es unicameral y actúa como: Congreso del Estado y Diputación Permanente. En cambio en México, el Poder Legislativo Federal es un bicameralismo simétrico, es

\* *Coordinador de Investigaciones y Desarrollo Legislativo*

decir, en principio ambas cámaras –de Diputados y de Senadores– valen lo mismo e interviene de cuatro formas: Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Comisión Permanente.

En nuestro país, el Poder Legislativo no sólo realiza funciones exclusivamente legislativas sino también presupuestarias, administrativas, de control y jurisdiccionales. A este respecto, Pedroza de la Llave nos advierte que los actos no son excluyentes uno de otro y “(...) que un acto administrativo puede ser al mismo tiempo de control, o de control y a la vez jurisdiccional, o legislativo pero también de control, etcétera.”<sup>8</sup> Ejemplos:

Función presupuestaria: el Congreso del Estado de Guanajuato se encarga de aprobar, previo examen y discusión, el proyecto de presupuesto de egresos del estado propuesto por el gobernador para cada año fiscal. La tarea de los legisladores no se queda ahí, pues deben revisar todo el proceso desde su aprobación hasta la revisión de la cuenta pública, es decir, el ejercicio real del gasto gubernamental. Para ello, el Congreso se apoya en el Órgano de Fiscalización Superior (Artículo 63, Fracción XVIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato).

Función administrativa: El Congreso cuenta con dos vertientes. La primera, concierne a la ratificación o proposición de altos funcionarios públicos (designar a los magistrados y consejeros magistrados del Poder Judicial, ratificar el nombramiento del Procurador de Justicia, entre otras, de conformidad con el artículo 63, fracción

<sup>8</sup> Pedroza de la Llave, Susana, *El Congreso de la Unión*, UNAM, 1ª Edición, México, 1997, p. 216.

XXI constitucional); la segunda, implica la capacidad de los legisladores para diseñar las propias reglas del juego al interior del Poder Legislativo. Dichas reglas emanan, principalmente, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Función de control político: El Poder Legislativo tiene su razón de ser en esta función para dar un equilibrio entre los poderes mediante pesos y contrapesos entre uno y otro, fundamentalmente, entre el legislativo y ejecutivo.

Función jurisdiccional: El Congreso del Estado decide sobre la validez o invalidez de una acusación respecto de los funcionarios que gocen de fuero (artículo 63, fracción XXIII constitucional). Esta medida garantiza que no pueden ser sometidos a juicio sin el levantamiento previo y expreso de ese fuero.

### **3.1. Función legislativa**

La función legislativa de las cámaras del Congreso de la Unión o congresos locales consiste en la formulación o producción de normas jurídicas, a través de un proceso determinado por las constituciones y leyes orgánicas o reglamentarias de los órganos legislativos, respectivos, que se aplican a los sujetos a los cuales van dirigidas con el propósito de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad y la contingencia para cada época de la historia. El proceso legislativo es un procedimiento legal mediante el cual una iniciativa llega a ser aprobada por el Congreso, indistintamente del tipo de proceso: ordinario o de reforma constitucional.

#### **3.1.1. El proceso legislativo ordinario**

El proceso legislativo ordinario se encuentra regulado por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato del artículo 56 al 62, así como por los artículos 146 al 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Véase diagrama de proceso legislativo ordinario).

El proceso legislativo es el conjunto de etapas o actos ordenados por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás disposiciones secundarias aplicables, realizados por los sujetos facultados, que tienen por objeto decidir sobre las iniciativas que se presentan ante el Congreso.

Las etapas de proceso legislativo varían según el país. En México está compuesto, fundamentalmente, por siete etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia.

##### **3.1.1.1. Iniciativa**

La Iniciativa es el acto mediante el cual determinados sujetos facultados someten a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto. Pero, ¿quiénes tienen derecho a iniciar leyes?

De acuerdo con el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en relación con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los sujetos facultados, son:

El gobernador del estado,

Los diputados del congreso del estado,

El supremo tribunal de justicia en el ramo de sus atribuciones,

Los ayuntamientos o concejos municipales, y  
Los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la ley.

¿Qué es la iniciativa de ley?

Es el resultado de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones que versen sobre alguna *materia de interés común*, por medio del cual o de las cuales se mande o prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado concibe en su artículo 184 a la ley como: “toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas”.

¿Qué significa la iniciativa de decreto?

Es el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones de *carácter particular*, es decir, que se refieran a determinados lugares, tiempos, personas, corporaciones o establecimientos. En este sentido, la Ley Orgánica del Congreso del Estado define al decreto como: “toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas”.

### 3.1.1.2. Discusión

La discusión es la segunda etapa del proceso legislativo ordinario, considerada como el acto por medio del cual el Congreso delibera acerca de los dictámenes rendidos por la comisión o comisiones a las que les fueron turnadas las iniciativas con el propósito de determinar si deben o no ser aprobadas. El procedimiento de esta etapa está regulado por los artículos 155 al 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Es importante señalar, que para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se requiere cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados que integren el Congreso, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica.

El procedimiento de las votaciones está normado por los artículos 169 al 183 de la Ley Orgánica.

### 3.1.1.3. Aprobación

La aprobación es el acto por el cual el Congreso acepta un proyecto de ley o decreto.

De acuerdo con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Congreso, para que un proyecto tenga carácter de ley o decreto se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de diputados presentes; salvo los casos en que se exija una mayoría calificada.

Aprobados el proyecto de ley o decreto, éste se comunicará al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios del Congreso –acompañado del expediente respectivo– para que lo sancione, promulgue y publique si no tuviere observaciones.

#### **3.1.1.4. Sanción**

La sanción es la aceptación de un proyecto de ley o decreto por el Ejecutivo, es decir, por el gobernador del Estado.

Si un proyecto de ley o decreto se envía al Ejecutivo y no es devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, se entenderá que ha sido aprobado por él, de conformidad con el artículo 58, párrafo segundo, de la Constitución en relación con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Congreso.

En esta etapa se encuentra la facultad del Ejecutivo para ejercer el derecho de veto.

##### **3.1.1.4.1. Veto**

El veto es la facultad que tiene el Ejecutivo para oponerse a una ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo y, en su caso, remitirle sus observaciones y consideraciones.

El veto tiene tres finalidades: primero, que se produzca la cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo; segundo, evitar la precipitación en el proceso legislativo ordinario; y tercero, que el Ejecutivo se proteja contra la imposición del Congreso.

De acuerdo con el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución, en relación con el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: “el proyecto de ley o decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las

dos terceras partes del número total de votos, será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación”.

Es importante señalar, que el Poder Ejecutivo no podrá vetar: los acuerdos; las resoluciones que dicte el Congreso erigido en colegio electoral; el juicio político o declaración de procedencia; las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo; los decretos que abroguen o deroguen una ley en cumplimiento a un proceso de referéndum, de acuerdo con el artículo 59 constitucional.

Finalmente, el artículo 60 de nuestra Carta Magna de la entidad establece que “todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a ser presentado en el mismo período de sesiones.”

##### **3.1.1.5. Promulgación**

La promulgación es el reconocimiento solemne realizado por el Ejecutivo como resultado de que la ley o decreto ha sido aprobado conforme al proceso legislativo y que, por consiguiente, debe ser obedecida. Para tal efecto, el Ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, de forma tal que nadie puede negar u objetar su existencia ni legalidad, dándole fuerza para que se cumpla por la autoridad y los individuos, al mismo tiempo que se dispone su publicación.

##### **3.1.1.6. Publicación**

La publicación es el acto a través del cual, una vez aprobada la ley o decreto, sancionada y promulgada, se

da a conocer a quienes deben cumplirla. El medio que tiene el poder público para dar a conocer una ley o un decreto es el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### 3.1.1.7. Iniciación de la vigencia

La fecha en que inicia su vigencia es el momento en que una ley o decreto adquiere el carácter de obligatoria.

### 3.1.2. El proceso de reforma constitucional

El Poder Legislativo tiene una función constituyente, la cual permite a los congresistas la reforma parcial de la norma suprema, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero, ¿qué es una reforma constitucional?

El “Diccionario Universal de Términos Parlamentarios” en su primera acepción separa y define los términos: reforma y constitucional. Al respecto nos define, que la reforma “es la acción o efecto de reformar, del latín *reformare*. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa, y, constitucional, deriva de constitución y éste de constituyera, lo que se constituye, o que se crea, la base de lo construido.”<sup>9</sup>

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 135 el proceso de adición o la reforma constitucional siguiente:

Primero, que la iniciativa sea aprobada por el congreso federal con una mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes de los individuos presentes y, segundo, sea turnada a las legislaturas de las entidades federativas para que la aprueben la mayoría de éstas.

En perspectiva del derecho parlamentario comparado, existen 29 estados de la República, cuyo proceso de adición o reforma constitucional está regido por el principio de mayoría calificada, aunque este principio varía, según la Carta Magna local: La Constitución del Estado de Guanajuato destaca por establecer el mayor porcentaje (el 70 por ciento del total de los legisladores) para su reforma; le siguen 24 estados que signan las dos terceras partes del total de los diputados que integran las legislaturas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí) y, 4 estados (Coahuila, Chiapas, Puebla y Tabasco) que signan la mayoría calificada de los congresistas presentes.

En cambio las Constituciones de los Estados de Michoacán y Campeche sólo establecen la mayoría absoluta de los miembros del Poder Legislativo y la mayoría de votos del Congreso, respectivamente.

Además de la mayoría calificada, absoluta o relativa de la votación total o parcial de los miembros de los congresos locales, en la ley fundamental de cada estado se signa, en mayor o menor medida –con excepción de Baja California Sur, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán–, la aprobación de los municipios para adicionar o reformar la constitución respectiva. Sin embargo, la mayoría de las constituciones –salvo la del estado de

---

<sup>9</sup> Berlín Valenzuela Francisco, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1997, pp. 832-833

Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala y Veracruz– no contempla mecanismos de participación para que los ciudadanos, a través del referéndum o plebiscito, sometan las adiciones o reformas de la misma (Véase Cuadro comparativo por entidad federativa del proceso de reforma constitucional).

Ahora bien, ¿qué se requiere para adicionar o reformar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato?

La adición o la reforma de la Constitución esta regulada en su artículo 143 (Véase diagrama de proceso de reforma constitucional). Para ello es necesario:

1. Que el Congreso apruebe las adiciones o reformas por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros, es decir, 26 legisladores; y,
2. Además sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, o sea, 24 municipios.

Finalmente, “las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la entidad.

La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.

Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo

ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.

*¡Pluma Libre!*  
*Seguramente tienes mucho que aportar...*



**¡Participa!**

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la Coordinación de  
Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG

Callejón de la Condesa No. 7

Col. Centro

Guanajuato, Gto.

C.P. 36000

Tel. 01(473)732-9800 exts. 251 a 253

E-mail: [arevilla@congresogto.gob.mx](mailto:arevilla@congresogto.gob.mx)

[asainez@congresogto.gob.mx](mailto:asainez@congresogto.gob.mx)

[azamarripa@congresogto.gob.mx](mailto:azamarripa@congresogto.gob.mx)

[isantos@congresogto.gob.mx](mailto:isantos@congresogto.gob.mx)

**4. SECCIÓN DE ARCHIVO HISTÓRICO  
Y BIBLIOTECA “JOSÉ AGUILAR Y MAYA”**



## ARCHIVO HISTORICO

*Felipe Guevara Luna\**

### 4.1. La Diputación Provincial en Guanajuato.

Una vez consumada la independencia y con la entrada triunfante del Ejército Trigarante en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, se establece la Soberana Junta Provisional Gubernativa quien emite a través del decreto número 246 de fecha 6 de octubre de 1821,<sup>10</sup> el Acta de Independencia que declara a la Nación Mexicana soberana e independiente de España. Más adelante se instauro el Soberano Congreso Constituyente del Imperio Mexicano el día 24 de febrero de 1822, quien adopta para su gobierno, la monarquía moderada y constitucional, proclama la división del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial y la igualdad de derechos civiles entre todos los habitantes del Imperio Mexicano.

Durante este proceso histórico y político por el que atraviesa México, el Estado de Guanajuato comienza a ser impulsado por esas corrientes independentistas y de autonomía,<sup>11</sup> experimentando poco a poco una etapa trascendental en la construcción de su historia política, legislativa y jurídica dando inicio, con el transcurso de los años y al paso de las Legislaturas, a la fructificación de esos ideales.

\* *Auxiliar de Archivo Histórico del H. Congreso del Estado de Guanajuato.*

<sup>10</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado de Guanajuato, Fondo: Colecciones Especiales. Sección "Colección Dublán y Lozano". Colocación 200.8-1/2 V3E1.1407. Pág. 550 a 551.

<sup>11</sup> Noticias para formar la historia y la estadística del Obispado de Michoacán (Estado de Guanajuato). Gobierno del Estado de Guanajuato. Talleres Gráficos del Estado. Guanajuato 1992. Pág. 8.

Parte de la memoria legislativa de lo acontecido durante ese periodo trascendental en la historia de la entidad guanajuatense lo resguarda en sus acervos, el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Guanajuato, y como muestra de lo anterior lo conforma el acta de fecha 25 de febrero de 1822, que establece la verificación de la primera reunión para la conformación de la Excelentísima Diputación Provincial, con base en lo dispuesto por el Soberano Decreto de Convocatoria a Cortés que expidió la Junta Provisional Gubernativa del Imperio y que mandó ejecutar la Suprema de Regencia Gobernadora Interina.

Los representantes elegidos que integraron la Diputación Provincial en 1822 fueron los siguientes: Coronel Don Domingo Chico, Lic. Don Carlos Montes de Oca, Cura y Juez Eclesiástico de Silao Lic. Don José Maria Bezanilla y Don José Maria Herrera.<sup>12</sup>

En lo que respecta a la denominación de Diputación Provincial; ésta fue debida al sistema centralista vivido en el Imperio Mexicano, ya que el territorio nacional estuvo seccionado en Provincias y Departamentos, los cuales se convirtieron en legislaturas estatales hasta que se adoptó un sistema federal.

El desenvolvimiento de la Diputación Provincial en Guanajuato fue muy importante en la paulatina organización y pacificación de los ciudadanos en el Estado, es por ello que el texto del acta para la conformación de esta Diputación Provincial se transcribe en el presente número de Apuntes Legislativos.

<sup>12</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado. Fondo "Poder Legislativo". Sección "Actas del Congreso". Colocación 100.1-1 V3E5.1

Posteriormente en el ámbito nacional, el triunfo de la revolución proclamada en Veracruz, el 5 de diciembre de 1822 por D. Antonio López de Santa Anna, dio por resultado la abolición de la Monarquía, el destronamiento de Iturbide y la reinstalación del Congreso Constituyente.

Conforme al Plan de Veracruz modificado en Casa Mata entre las fuerzas que Iturbide había destinado para perseguir a los revolucionarios veracruzanos, el Congreso reinstalado convocó a elecciones para formar otro que llevó por nombre “Segundo Congreso Constituyente”.

El nuevo Congreso instalado el 7 de noviembre de 1823, expide dos decretos importantes que conmutaron la vida en la entidad guanajuatense.

Uno de ellos fue emitido el 8 de enero de 1824, mediante el número 380, donde el Soberano Congreso Constituyente Mexicano dicta la “Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas”.<sup>13</sup>

Con fundamento en lo anterior, Guanajuato instituye la Primera Legislatura Constituyente, siguiendo los lineamientos marcados en dicha disposición.

Más adelante, y una vez reconstruida la política nacional basada en la consolidación de la Constitución Política Federal de 1824<sup>14</sup>, en Guanajuato son decretadas la representación de los poderes, y al mismo tiempo, la estructura organizacional y legal para su adecuado funcionamiento.

La educación comenzó a jugar un papel importante a partir de este periodo, ya que se instituyeron las bases y fundamentos decretándose, según lo establecido por el propio Congreso, que ésta fuera pública, gratuita y uniforme, dividiéndose en tres clases: primera, segunda y tercera enseñanza; dándose inicio con lo anterior, a la apertura de colegios en el Estado.

Las leyes y reglamentaciones legislados y posteriormente sancionados, fueron los medios jurídicos para la regulación de los actos en diversos niveles y circunstancias, siendo aplicados tanto al ámbito legislativo, ejecutivo, educativo, en la administración de la justicia y la hacienda pública, entre otros, además de ser reorganizada ésta última para su adecuada recaudación y distribución.

---

<sup>13</sup> Fondo “Colecciones Especiales”. Sección “Colección Dublán y Lozano”. Colocación 200.8-1/1 V3E11407. Pp. 690 a 692

<sup>14</sup> Idem. Colocación 200.8-1/2 V3E1.1407, Pág. 719 a 737

## 4.2. Transcripción del Acta Constitutiva de la Diputación Provincial

*Acta de Sesiones celebrada por la Primera  
Diputación Provincial el día 25 de febrero de 1822*



*Un primer sello al margen superior izquierdo:*

BISP. ET. Ind. Rex. Ferdin. VII. D. G.

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

*Un segundo sello:*

HABILITADO POR EL IMPERIO MEXICANO  
PARA EL BIENIO DE 1822 Y 1823 2º Y 3º DE SU  
INDEPENDENCIA, AL CENTRO UNA FIRMA

ILEGIBLE.

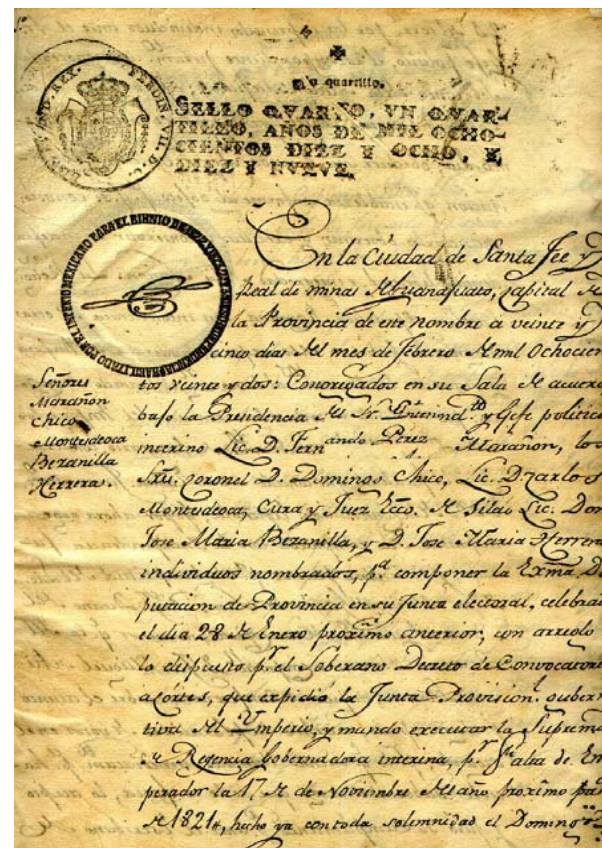
*Al margen izquierdo:*

Señores

Chico  
Montesdeoca

Bezanilla

Herrera



2.º Al cor. por los expresados individuos ante el Sr.  
 Jefe político, el correspondiente juram. de reconocer la  
 soberanía a la Nación Mexicana, representada en el  
 Soberano Congreso Constituyente que se instaló el mis-  
 mo día; obedecer sus Decretos, Leyes, Ordenes y Consti-  
 tución q. establezca conforme al objeto p. q. se convocó;  
 mandarlos observar y ejecutar; conservar la independen-  
 cia, libertad, e integridad a la Nación. La Relig.  
 Católica Apostólica Romana, con intolerancia a otras  
 ajenas. El gobierno Monárquico moderado al Imperio  
 y reconocer los llamam. al trono seg. el tratado de 1808  
 va; promoviendo en todo el bien común al Imperio; pro-  
 cedieron a hacer el nombram. de Secretario, con atri-  
 buto a la facultad que concede a una Exma. Junta el art.  
 9.º de la Constitución Española, q. por ahora rige  
 en quanto sea compatible con la Independencia su-  
 radu; y teniendo presente q. ella la aptitud al Sr.  
 D. Juan Mariano García de León, Reg.º Decano del  
 Nuevo Ayuntamiento. Cuya capital, no menos q. la del  
 Secretario a la misma corporac.º D. Juan Manuel de Hi-  
 vera Lorenzo, después de Conferencias sobre el asunto  
 p. algun espacio, sucedió la pluralidad de votos en el  
 segundo; p. lo q. siendo llamado inmediatamente p. ha-  
 cerle saber el encargo que se le confirió, lo aceptó  
 y juró su cumplimiento p. ante el Escribano de

Soberano, Capitan Don José Ignacio Ro-  
 era, bajo la fórmula D. once se dice, ha  
 sido hecho los Señores Diputados de esta  
 Exma. Junta. Simultáneamente se susci-  
 to la duda por el Sr. D. Juan María Her-  
 rera, sobre si el Señor Presidente, tiene voto  
 electivo, o solo decisivo en caso de empate. Hubo de  
 resulto una larga discusión sobre el particular sus-  
 teniendo Dño. Señor Presidente, que lo tenía elec-  
 tivo, lo que no era conforme con la opinión de los  
 Señores Vocales, que expusieron debe ser en  
 el caso lo resulto por el artículo 1.º de capítulo 1.º  
 de la instrucción para gobierno interior de las  
 Provincias, que dispone presida sin voto al Ayun-  
 tamiento el Señor Jefe político, y lo tenga solo  
 decisivo, en igualdad de sufragios. No  
 obstante lo cual, insistió en su opinión  
 su concepto, dicho Señor Presidente  
 acordando por unanimidad de votos  
 el voto de los Señores Vocales.

En quarto.  
 SELLO CUARTO. VN QVARTO.  
 TALLE. AÑOS DE MIL OCIO-  
 CIENTOS DIEZ Y OCHO.  
 DIEZ Y NVEVE.

D. Juan Manuel de Hivera  
 Secretario

la decisión negativa: y concluyó la sesión  
 presente.

D. Juan Manuel de Hivera  
 Secretario

**E**n la ciudad de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato, capital de la Provincia de este nombre a veinte y cinco días del mes de febrero de mil ochocientos veinte y dos: congregados en su Sala de acuerdos bajo la Presidencia del Sr. Intendente y Gefe Político interino Lic. D. Fernando Perez Marañon, Los Sres. Coronel D. Domingo Chico, Lic. Don Carlos Montesdeoca, Cura y Juez Ecco. de Silao Lic. Don Jose Maria Bezanilla y D. Jose Maria Herrera individuos nombrados, para componer la Exma. Diputación de Provincia en su Junta Electoral, celebrada el día 28 de Enero proximo anterior, con arreglo a lo dispuesto por el Soberano Decreto de Convocatoria a Córtes, que expidió la Junta provicional gubernativa del Imperio, y mano executar la Suprema de Regencia Gobernadora interina, **por su alta de Emperador la 17 de Noviembre del año proximo pasado de 1821, hecho ya con toda solemnidad el Domingo 24 del corriente por los expresados individuos ante el Sr. Jefe Político, el correspondiente juramento de reconocer la Soberania de la Nación Mejicana,** Representada en el Soberano Congreso Constituyente que se instaló el mismo día

obedecer sus decretos; Leyes, ordenes y Constitución que establezca conforme al objeto para que se convocó: mandarlos observar y executar: conservar la independencia, libertar e integridad de la Nación, la Religión Católica Apostolica Romana, con intolerancia de otra alguna: El gobierno Monarquico Moderado del Imperio y reconocer los llamamientos al trono segun el tratado de Cordova; promoviendo en todo el bien comun del Imperio; procedieron á hacer el nombramiento del Secretario, con arreglo a la facultad que concede á este Exma. Junta el art. 333 de la Constitución Española, que por ahora rige en quanto sea compatible con la Independencia jurada; y teniendose presente para ello la aptitud del Lic. D. Jose Mariano Garcia de Leon, Regidor Decano del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, no menos que la del Secretario de la misma Corporación D. Jose Miguel de Rivera Llorente, despues de conferenciar sobre el asunto por algun espacio, recahió la pluralidad de votos en el segundo; por lo que siendo llamado inmediatamente para hacerle saber el encargo que

se le conferia, lo acepto y juró su cumplimiento por ante el Escribano del Gobierno, Capitan Don Jose Ignacio Rocha, bajo la formula que antes se dixo, haberlo hecho los señores Diputados de esta Exma. Junta. Seguidamente se suscitó la duda por el Sr. D. Jose Maria Herrera, sobre si el señor Presidente, tiene voto electivo, ó solo decisivo en caso de empate. Hubo de resultar una larga discusion sobre el particular sosteniendo dicho Señor Presidente, que lo tenía electivo, lo que no era conforme con la opinión de los Señores Vocales que expusieron debe regir en el caso lo resuelto por el articulo 13 capitulo 1º de la instruccion para gobierno interior de las Provincias, que dispone presida sin voto al Ayuntamiento el Señor Gefepolitico, y lo tenga solo decisivo, en igualdad de sufragios. No obstante lo cual, insistió en sostener su concepto, dicho Señor Presidente acordando por unanimidad de votos el resto de los señores vocales la desicion negativa: y concluyó la sesión presente.

**José Maria  
Bezanilla**

**Rúbrica**

Nota: Se respetó el texto original publicado en 1822



## Biblioteca “José Aguilar y Maya”

Gloria del Carmen Hernández Morales\*

### 4.3. Difusión del acervo bibliográfico.

La Biblioteca del Congreso del Estado a través del tiempo ha desempeñado un papel medular en la generación y transmisión del conocimiento.

En la actualidad se ha diversificado, por un lado, la capacidad para generar nuevos conocimientos y, por otro, se ha multiplicado de manera vertiginosa, las opciones para recuperar, transmitir, difundir y apropiarse de información.

En este contexto, una de las columnas que sostiene su desempeño y permite la continuidad en la formación de cada una de las áreas del conocimiento humano, lo constituye la biblioteca.

La biblioteca, se erige así como un fuerte pilar que apoya las funciones sustantivas y adjetivas del Derecho. Para ello, se aboca a seleccionar, adquirir, organizar, conservar, disponer con calidad y eficiencia el material bibliográfico, los múltiples y variados servicios de información para los legisladores, los asesores y la comunidad en general.

La convicción del rol tan importante que juega la biblioteca en el desempeño de la función legislativa conduce a una búsqueda permanente de brindar la máxima satisfacción a las necesidades informativas del usuario a través de recursos pertinentes, relevantes y una excelente calidad humana en los servicios.

Por lo tanto, la misión primordial de la biblioteca es proporcionar servicios bibliográficos y documentales especializados en apoyo de sus funciones y atribuciones.

La Biblioteca “Aguilar y Maya”, dentro de su acervo cuenta con obras de gran importancia para el quehacer legislativo, el derecho público y privado, además de otras áreas del conocimiento como lo es filosofía, economía, sociología, historia etc., que sirven como referente y apoyo para la elaboración de estudios jurídicos pertinentes, los cuales están a la disposición del usuario.

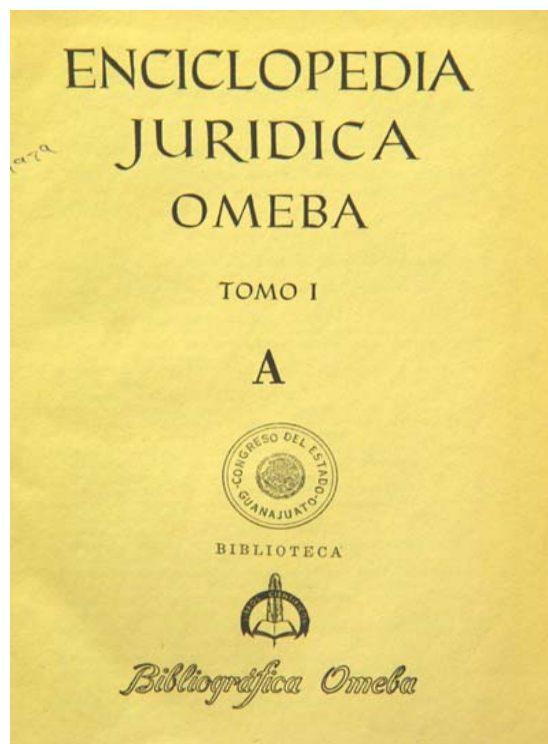
En esta sección de *Apuntes Legislativos* promovemos para su difusión y consulta el siguiente material bibliográfico: “Enciclopedia Jurídica Omeba”, “Las Siete Partidas”, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” y “Las Frases del Quijote”.

Sin duda, estos textos son relevantes, trascendentes y generadores de conocimiento.

Esta biblioteca constituye un espacio público para fomentar la cultura de la lectura, cuenta con un horario de servicio de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, con atención especializada del personal de dicha área y la ponemos a su entera disposición.

---

\* Auxiliar de la Biblioteca José Aguilar y Maya del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

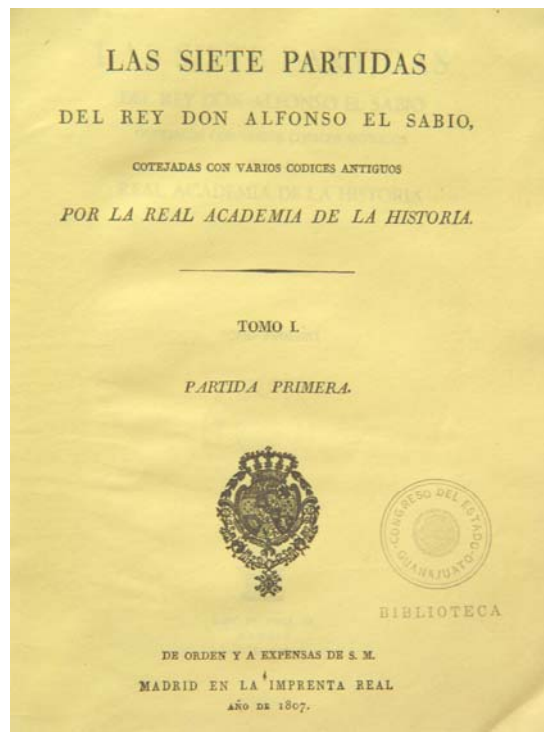


Enciclopedia Jurídica Omeba  
S/ Edición  
Buenos Aires, Argentina  
Editorial Driskill S.A  
1976-1979  
26 Tomos, 3 Apéndices

Contenido:

Es la obra magna del Derecho, destinada a los profesionales en esta disciplina puesto que enriquece la bibliografía jurídica.

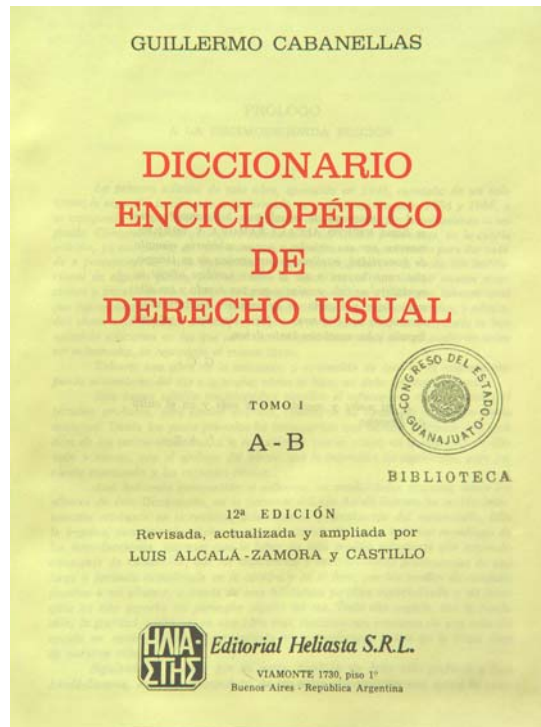
En ella se reúne doctrina, legislación, jurisprudencia y bibliografía, siendo por lo tanto, una imprescindible obra de consulta y orientación.



Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio  
S/ Edición  
Madrid, España  
Ediciones Atlas  
1972  
3 Tomos.

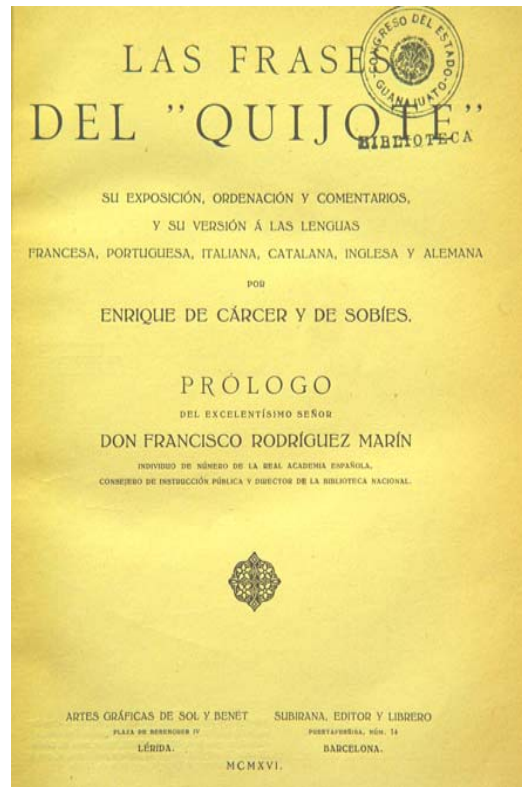
Contenido:

Las Siete Partidas, es la obra jurídica más importante de Alfonso X. Redactada en lengua vernácula, fue concebida como un tratado de derecho civil, penal y eclesiástico que regulaba aspectos importantes de la vida



Cabanellas de la Torre, Guillermo  
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual  
12 Edición  
Buenos Aires, Argentina  
Edit. Heliasta S.R.L  
1979  
6 Tomos

Contenido:  
El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual constituye la elaboración sistemática de los conceptos fundamentales del orden jurídico.  
Es una recopilación de las más exhaustivas existentes del vocabulario jurídico de la lengua castellana.



Cárcer y de Sobies, Enrique  
Las Frases del Quijote  
1ª. Edición  
Barcelona, España  
Surbina, Editor y Librero  
1916  
Pp.666

Contenido:

Una fuente rica para quienes quieran estudiar y conocer a fondo la interesante obra de Cervantes Saavedra "El Ingenioso Don Quijote de La Mancha", ya que esta magna obra contribuye al conocimiento de nuestro idioma y a la difusión de la gloriosa fama de Cervantes.

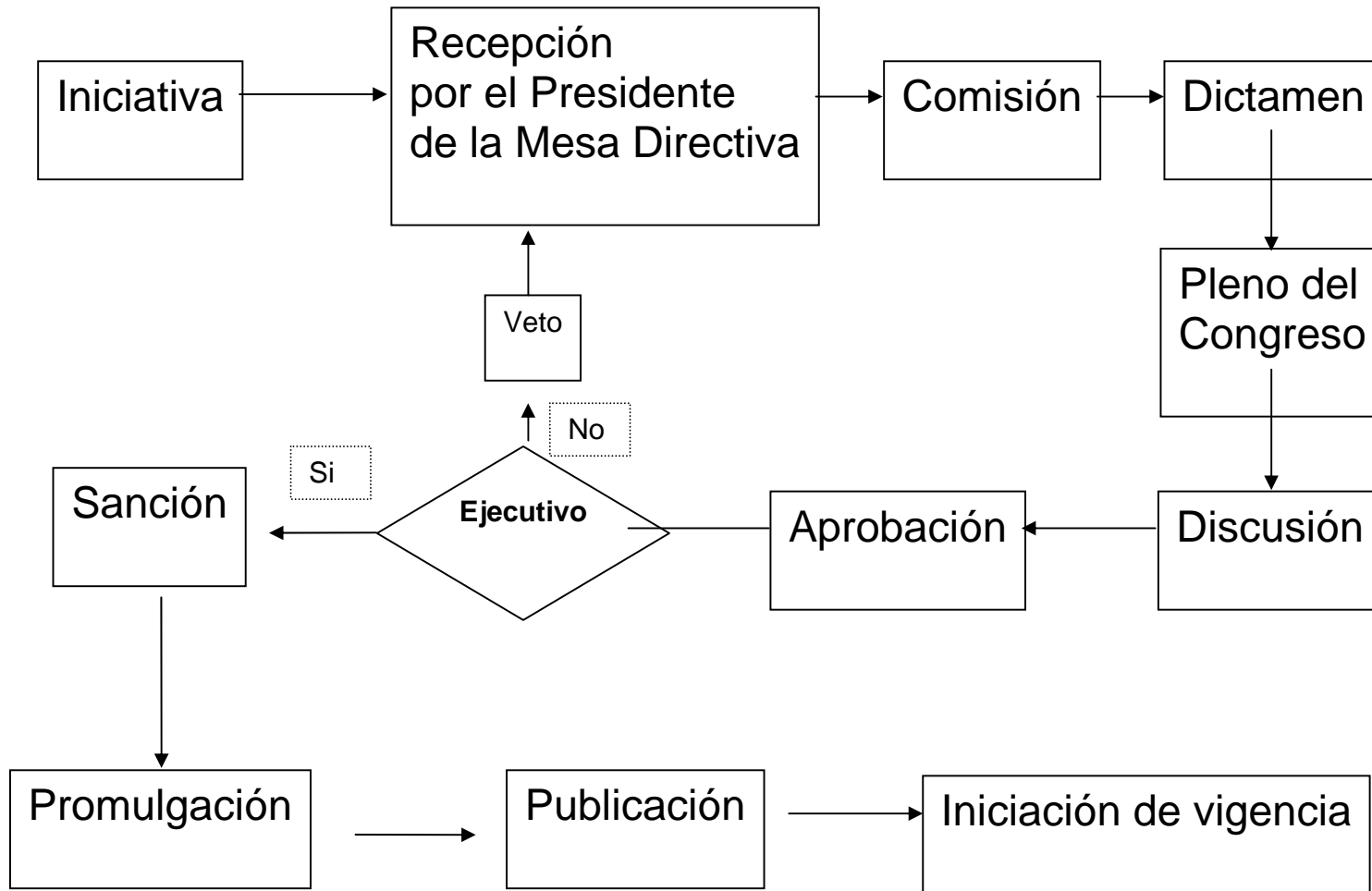
Lo interesante de esta obra es destacar el léxico, modismo y refranes utilizados en aquella obra, que son característicos del lenguaje nuestro y que aparecen con exposición, ordenación, comentarios y su versión a las lenguas: francesa, portuguesa, italiana, catalana, inglesa y alemana.

## **5. ANEXOS**

- 5.1. Diagrama de proceso legislativo ordinario
- 5.2. Diagrama de proceso de reforma constitucional
- 5.3. Cuadro comparativo por entidad federativa del proceso de reforma constitucional

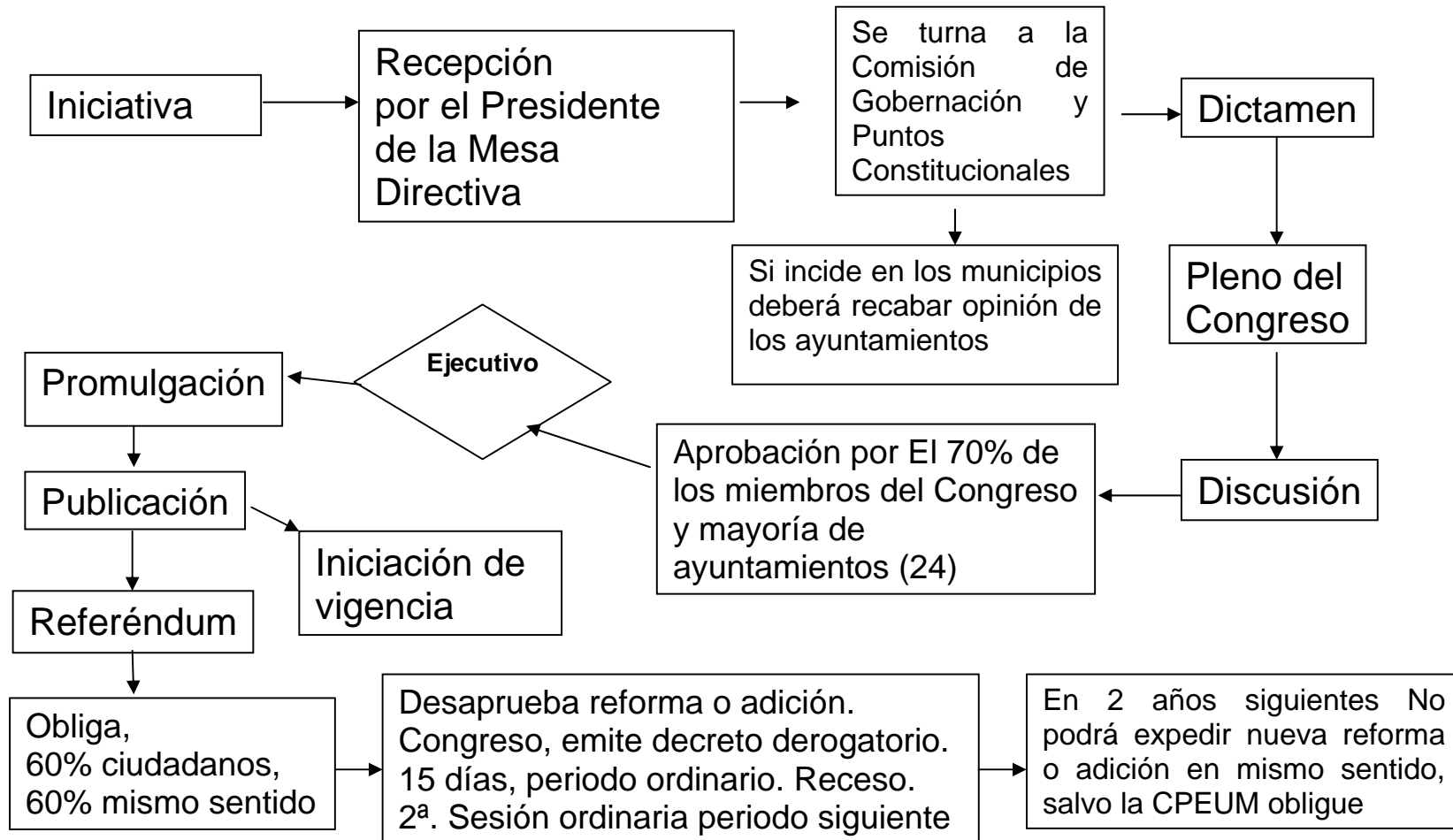
# Proceso Legislativo

## Etapas



# Proceso de Reforma Constitucional

## Etapas



## PROCESO REFORMA CONSTITUCIONAL

NUM. PROGR.	ENTIDAD FEDERATIVA	PRECEPTO LEGAL	PORCENTAJE DE VOTACION REQUERIDO	SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA
1	Aguascalientes	94 y 95	Dos terceras partes del número total de diputados Mayoría de los ayuntamientos	
2	Baja California	112	Dos terceras partes del número total de diputados Mayoría de los ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum, de conformidad a las disposiciones que la ley establezca
3	Baja California Sur	57 al 63, 166 y 167	Las dos terceras partes del total de diputados que integran la legislatura	Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial.
4	Campeche	130 y 131	Mayoría de votos del Congreso del Estado Mayoría de votos de los ayuntamientos	
5	Coahuila	196 y 197	Dos terceras partes de los diputados presentes La mayoría absoluta de los ayuntamientos	
6	Colima	130 y 131	Dos terceras partes del número total de diputados Mayoría de los ayuntamientos	Serán sometidos a referéndum si se solicita cuando menos por el 7% de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores
7	Chiapas	83	Las dos terceras partes de los diputados presentes Mayoría de los ayuntamientos	
8	Chihuahua	202 y 203	Las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado Cuando menos por veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado	Serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si así se solicita por el diez por ciento, cuando menos, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral
9	Durango	130	Las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado La mayoría de los votos de los ayuntamientos	
10	Guanajuato	142 y 143	70% de sus integrantes del Congreso Mayoría de los ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los ayuntamientos o los ciudadanos
11	Guerrero	125	La mayoría de los diputados presentes La mayoría de la totalidad de los ayuntamientos	
12	Hidalgo	158	Cuando menos por dos tercios del número total de diputados Mayoría de los ayuntamientos	
13	Jalisco	117 y 118	Dos terceras partes del número total de diputados que integran la legislatura Mayoría de los ayuntamientos	Podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, siempre y cuando los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Edo.
14	México	148	Dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura La mitad más uno de los ayuntamientos	
15	Michoacán	164	Mayoría absoluta de los miembros del Congreso La mayoría de los ayuntamientos del Estado	
16	Morelos	147 a 151	Las dos terceras partes del número total de diputados La mayoría de los ayuntamientos	
17	Nayarit	130 a 132	Las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso Las dos terceras partes de los ayuntamientos	
18	Nuevo León	148 al 152	Las dos terceras partes cuando menos de los diputados que integran la legislatura	
19	Oaxaca	50 al 53, 55, 56, 58 y 141	Dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura	
20	Puebla	140 y 141	Dos terceras partes de los diputados presentes Mayoría de los ayuntamientos del Estado	

## PROCESO REFORMA CONSTITUCIONAL

NUM. PROGR.	ENTIDAD FEDERATIVA	PRECEPTO LEGAL	PORCENTAJE DE VOTACION REQUERIDO	SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA
21	Querétaro	103	Dos terceras partes del número total de integrantes de la legislatura Las dos terceras partes de los ayuntamientos	
22	Quintana Roo	164	Las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la legislatura La mayoría de los ayuntamientos del Estado	
23	San Luis Potosí	61, 137 y 138	Cuando menos de las dos terceras partes del número total de los diputados Cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos	
24	Sinaloa	158 y 159	Las dos terceras partes del número total de diputados Las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado	
25	Sonora	163	Dos terceras partes de los miembros de un Congreso Mayoría del número total de los ayuntamientos del Estado	
26	Tabasco	83	Dos terceras partes de los diputados presentes Mayoría de los ayuntamientos del Estado	
27	Tamaulipas	165	Cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso	
28	Tlaxcala	120	Las dos terceras partes del número total de los miembros Por la mayoría de los ayuntamientos	En caso de que se considere procedente revisar toda o proponer una nueva Constitución, la legislatura convocará a una convención constitucional; en caso de ser afirmativo el resultado, se someterá a plebiscito.
29	Veracruz	84	En dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso Por la mayoría de los ayuntamientos del Estado	Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el referendo
30	Yucatán	108	Por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados	
31	Zacatecas	164 y 165	Cuando menos por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que constituyan la legislatura Cuando menos por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado	
32	Distrito Federal			
	Federal	135	Se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones Aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados	



*¡Pluma Libre!  
Seguramente tienes mucho que aportar...*



**¡Participa!**

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la  
Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG  
Callejón de la Condesa No. 7

Col. Centro  
Guanajuato, Gto.  
C.P. 36000

Tel. 01(473)732-9800 exts. 251 a 253

E-mail: [arevilla@congresogto.gob.mx](mailto:arevilla@congresogto.gob.mx)  
[asainez@congresogto.gob.mx](mailto:asainez@congresogto.gob.mx)  
[azamarripa@congresogto.gob.mx](mailto:azamarripa@congresogto.gob.mx)  
[jsantos@congresogto.gob.mx](mailto:jsantos@congresogto.gob.mx)

## **PROXIMO NUMERO:**

*Apuntes Legislativos 3, "La realidad del concepto tradicional de Ley"*

- 1. El Estado**
- 2. Funciones del Parlamento**
- 3. Concepto tradicional de Ley**
  - **SECCION DE ARCHIVO HISTORICO Y BIBLIOTECA "JOSE AGUILAR Y MAYA"**